

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 7 DE MARZO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se dió cuenta y mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales una exposicion que remitió al Gobierno la Diputacion provincial de Alava, y dirigia á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de D. Valentin Verástegui, comandante de la Milicia Nacional de infantería de Vitoria, pidiendo la exoneracion de este encargo para pasar á caballería.

A la comision de Legislacion pasó el oficio del Gobierno avisando la medida que, sin perjuicio de consultar á las Córtes, habia tomado sobre la consulta del jefe político de Granada para la eleccion de los individuos del ayuntamiento del pueblo de Illera, el cual se componia antes de un alcalde, un síndico y seis regidores, á pesar de tener 1.000 vecinos. El Gobierno resolvió interinamente que se aumentase el número de los concejales, y acordó que fuesen dos alcaldes, dos síndicos y cinco regidores, cesando el alcalde, el síndico y tres regidores de los del año de 1820.

A la de Infracciones de Constitucion, el expediente promovido por D. Lucas Cebrian Berruga contra el ayuntamiento de Albacete, por las providencias que éste dió para impedir la residencia de Berruga en dicho pueblo, suponiéndola perjudicial á sus vecinos.

El Secretario del Despacho de Hacienda remitia una instancia de Francisco Fraile, con la exposicion de la Junta nacional del Crédito público, sobre que solo se le exigiese el pago de 1.500 rs., importe del primer remate celebrado á su favor, de la mitad de diezmos novales correspondientes á los pueblos de Terabaja y á la cosecha de 1819, mediante á que aunque subia á 2.400, no pudo recaudarlos por habérsele impedido los respectivos curas párrocos, fundándose en el art. 9.º de la Real orden de 31 de Agosto de aquel año. Pasó este expediente á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma en union con la de Ultramar se mandó pasar el Real decreto de 29 de Enero último, señalando las facultades á que deben sujetarse en su ejercicio los superintendentes generales de Hacienda pública de Ultramar, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre el nuevo arreglo de la ordenanza de intendentes, y del sueldo que deba señalarse á los superintendentes; en la inteligencia que cree el Gobierno que á los de Méjico y Lima deben asignárseles 16.000 pesos anuales, á los de Buenos-Aires y Santa Fe 12.000, y 8.000 al de Goatemala; así como 4.000 pesos al secretario de la superintendencia de Méjico y Lima, y 3.000 al de la de Buenos-Aires y Santa Fe.

A la comision de Hacienda pasó la instancia de Don Vicente Casanova, vecino de Valencia, que informada por la Junta nacional del Crédito público, acompañaba

el Secretario del Despacho de Hacienda, en la que pedia se le perdonase el pago de la tercera parte de 44.711 reales 22 mrs. resultantes del arriendo de los derechos dominicales de los pueblos de Moncada, Carpesa y Borboto, y correspondiente á los años de 1813, 14 y 15.

Pasó igualmente á dicha comision una exposicion de D. Asensio Nebot, en que decia que no pudiendo tener efecto la órden por la cual S. M. le mandó dar una prebenda, se le capitalizase por las tablas de la probabilidad de la vida humana el importe de aquella, valuada en 20.000 rs. anuales, ó bien se le diesen créditos sin interés para comprar una finca nacional.

A la referida comision una instancia, de Julian y José Gomez, vecinos de Pinilla de Ambroz, jurisdiccion de Segovia, en que pedian se les perdonase lo que adeudaban al Crédito público por el arrendamiento de unas tierras de los padres dominicos de dicha ciudad, atendiendo al grande atraso de los labradores y á las pérdidas que habian sufrido.

A la de Comercio se mandó pasar el expediente promovido por el Consulado de Veracruz, que pide se exima á aquel comercio del pago de los derechos de almirantazgo que se exigian en 1813 y 1814.

A la de Hacienda, el papel de D. Joaquin de Irazabal titulado *Ideas que en su concepto podrán mejorar el decreto de 9 de Noviembre sobre el Crédito público.*

El capitan general de Aragon recomendaba á la diputacion permanente de Córtes, con fecha de 13 de Febrero último, á D. Miguel Goicoechea, capellan del segundo batallon de España, quien fué, decia, uno de los que más se distinguieron en la empresa heroica de la division que salió de la ciudad de San Fernando en Enero del año próximo pasado. «Al frente de aquellas valientes tropas, añadia, caminaba este benemérito eclesiástico, hasta que ejerciendo su ministerio, auxiliando al capitan D. Felipe Charneco, cayó prisionero en Moron.» Los señores Sanchez Salvador y Quiroga recomendaron el mérito, servicios y modestia de este dignísimo patriota, y pidieron al Congreso fuese enviada al Gobierno, con recomendacion, la exposicion del general Riego á favor de dicho capellan Goicoechea. Así lo acordaron las Córtes.

Recibieron éstas con agrado, y mandaron pasar á la comision de Guerra, los ejemplares de un impreso titulado *Reflexiones sobre el proyecto de ley constitutiva del ejército*, que presentó D. Lorenzo Fernandez de la Reguera, teniente de infantería de Córdoba.

Cuatro individuos del tribunal del proto-medicato presentaban una Memoria para probar la utilidad y necesidad de la permanencia de aquel establecimiento, y pedian á las Córtes que para resolver sobre su supresion ó conservacion, llamasen los antecedentes que dieron lugar al decreto de 22 de Julio de 1811, y la consulta que al efecto hizo el extinguido Consejo de Castilla. El Sr. Janer propuso que se uniese esta Memoria al expediente ya formado; y las Córtes lo acordaron así, y que pasase todo á la comision de Legislacion.

A la de Infracciones de Constitucion se remitió un expediente promovido por D. Diego Leonardo Sanchez, vecino y procurador síndico de la villa de Casares, exponiendo que en cabildo celebrado en 2 de Setiembre último se trató de recibir de juez de primera instancia interino á D. Juan Miguel Hernandez, y se recibió en efecto á consecuencia de una Real órden de 16 de Junio, y otra del jefe político de Granada de 22 de Agosto, cuyas órdenes puso en ejecucion el juez de primera instancia de Gaucin, D. Manuel de Medina; que hizo las protestas correspondientes contra este comisionado, aquel jefe político y ayuntamiento, y concluia pidiendo que se exigiese la responsabilidad á los tres y á la Audiencia de Sevilla.

Don Manuel Freire, vecino de Restabal, en la provincia de Granada, se quejaba de que hubiesen quedado este año electos en aquel pueblo los mismos individuos de ayuntamiento que lo compusieron en el año pasado. Las Córtes acordaron pasase este expediente á la comision de Legislacion.

A la de Guerra, el escrito de D. Francisco Galindo y Predet, subteniente de infantería, en que presentaba varias observaciones sobre el art. 111, capítulo VI del proyecto de ley constitutiva del ejército.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á su Biblioteca un ejemplar de la obra que presentó Don José Maria de Cuaznavar, titulada *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra.*

Prestaron juramento y tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Antonio Garcia y D. José Rodriguez, que por falta de salud no pudieron asistir á la última Junta preparatoria.

El encargado de la Secretaría de Gracia y Justicia leyó la Memoria relativa á los negocios de su Ministerio. (*Véase el Apéndice á este Diario.*)

Concluida su lectura, tomó la palabra y dijo El Sr. **RAMOS ARISPE**: No dejaré de admirar nunca que así como han ido presentándose obstáculos en la parte de administracion que se acaba de poner de ma-

nifesto al Congreso, han ido aumentándose los esfuerzos y la energía del Gobierno para superarlos; y creo que los enemigos de la Nación española, al ver en esas Memorias, que pasarán á la posteridad, duplicados los esfuerzos del Gobierno en los meses pasados, harán justicia á los que sostienen el actual sistema. Por lo tanto, no me contraigo á nada: á hacerlo, más sería para sostener que para impugnar. Pero sí llamaré la atención del Ministro actual sobre un punto muy interesante. Veo en esta Memoria datos continuados de que ese Ministerio ha hecho grandes esfuerzos para llevar adelante la célebre ley de regulares, que después ha sostenido con el decoro que corresponde á la Nación española, teniendo muy presente la doctrina, bien antigua entre los españoles, relativa á puntos de contacto con Roma. El resultado ha sido que se ha visto precisado el Gobierno para conciliar los puntos de discusión entre el Nuncio de Su Santidad y el mismo Gobierno, á excitarle á que ejercite por seis meses las facultades especiales que tiene de secularizar á todos los religiosos españoles que lo pretenden. En segundo lugar, he oído dos cosas contrarias. No tengo datos porque no he tenido tiempo para buscarlos, y no puedo formar el juicio que corresponde, de si presentándose religiosos naturales de América al Nuncio de Su Santidad, y haciéndole ver que están en ánimo de marcharse para su país, como les está concedido y pueden hacerlo, es obstáculo esta declaración para que el Nuncio de Su Santidad delegue á los reverendos Arzobispos ú Obispos de América la facultad de que los secularicen allá. Sobre este punto, uno me ha informado que ha encontrado obstáculos, y se le ha dicho que para establecerse en la Península, desde luego; pero que teniendo que irse á América, no se puede dar esa comisión al Ordinario. Este para mí es un punto de bastante interés, porque desconsuela muchísimo é influye de un modo muy notable y digno de que un Diputado de América lo note, puesto que se halla adoptado el sistema de unidad en toda la Monarquía. Pues qué, ¿porque Cataluña está más distante que Guadalajara, ha de ser obstáculo la distancia para que no gocen los catalanes las gracias de que gozan los castellanos? No, Señor. ¿Qué culpa tenemos los que la Providencia nos puso más lejos, ó al otro lado del mar? En este punto no estoy bien enterado. El encargado de estos negocios podrá estarlo; podrá (ya que se han hecho esfuerzos en su Ministerio tan notorios y manifiestos, y dignos de consideración y elogio, para llevar á efecto todas las leyes sobre los asuntos que han estado á su cargo) decir si está en el caso de excitar el celo, religiosidad ó ilustración del Rdo. Nuncio de Su Santidad, para que sin que nadie se lo pida, ó pidiéndoselo yo si es necesario, delegue la facultad que tiene por este Breve á los Rdos. Obispos de América, sin que tenga que venir cada individuo á pedir aquí la secularización, porque si no, se frustrará una gracia concedida sin restricción respecto de América por el mismo Papa. Cuando éste ha concedido facultades para que secularice el Nuncio por sí ó por delegados, no ha excluido á las Américas. Dice á «todos los religiosos españoles,» y el excluirlos hubiera sido, sobre una injusticia extraña de la santidad del Santo Padre, un modo de que el Gobierno se hubiese alarmado. Veo que el Gobierno, que ha conseguido el tiempo de seis meses, cuando pide aumento de tiempo pide doble para América. Esta medida me parece que no es suficiente para las necesidades de América ni para consolar una infinidad de personas que usarian de este consuelo, ni para manifestar que también son españoles los

que están en América. Si, pues, hay alguna dificultad en esto, desearia que mis reflexiones no sirviesen sino para excitar el celo del Gobierno, notoriamente acreditado, para que, enterado más por menor en esta materia, excitase al Rdo. Nuncio á que delegase las facultades, como lo puede hacer en la Península, para que los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de Ultramar ejercitasen como delegados ó encargados del Nuncio estas facultades. Si hay algo sobre esto, que lo diga el encargado del Ministerio; y si no lo hay, espero de su celo que hablará sobre esta materia y excitará el del Nuncio.»

Contestó en estos términos

El encargado de la Secretaría de **GRACIA Y JUSTICIA**: En el Ministerio de mi cargo no consta todavía, no solo expediente de que tenga yo noticia, sino solicitud ninguna relativa á un regular de Ultramar que haya solicitado la secularización; y de consiguiente, no estamos en el caso de poder decir lo que resolveria entonces S. M. En cuanto á la gracia, nadie puede dudar que es extensiva á los de Ultramar. En la Memoria se manifiesta que así es en general, como V. S. ha dicho; y no solo esto, sino que se trata de proveer de remedio conveniente, conociendo que ese tiempo es limitado no solo para la América, sino para la Península. Por esto se ha pedido próroga por un año: si es poco, se extenderá la solicitud á dos años de próroga; y puedo asegurar que en caso de necesitarse más, se pedirian cuatro ó más años, y el Gobierno cuidará de esto, porque sabe que todo ha de hacerse con absoluta igualdad. En cuanto á si hay inconveniente en que el Nuncio delegue sus facultades á los Rdos. Arzobispos y Obispos de Ultramar, puedo decir que por parte del Gobierno no lo hay en decirlo, si se le excitase por alguno: ahora, si el Nuncio accederá ó no, no lo sé. El Gobierno, en mi opinion, no tendrá dificultad; pero cuál será la resolución de S. M., tampoco lo sé.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes han visto que el encargado de Gracia y Justicia ha cumplido exactamente con la ley. Tomarán en consideración la Memoria que acaba de leerse, pasándola entre tanto á la comisión del *Diario de sus Sesiones* para que cuide de su impresión.»

Se leyó por primera vez el proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

El Sr. *Presidente* manifestó que en atención á que debian nombrarse segun el Reglamento los 10 Sres. Diputados que debian reemplazar á los del Tribunal de Córtes, y concluyéndose ya el término que previene la ley para su elección, podria el Congreso determinar si se verificaria en el acto, prorogando la sesión, ó si se dejaria para la noche. Decidido que fuese en el acto, se procedió á la votación, resultando electos por el orden siguiente los

Sres. Alvarez Sotomayor.
Verdú.
Cabezas.
Sandino.
Rivera.
Lastarria.
Cañedo.

Sres. Huerta.
Vecino.
Moya.

En seguida se leyó el art. 55 del Reglamento interior de Córtes, y á continuacion dió cuenta el Sr. Secretario del oficio del presidente de la Sala primera de

justicia del Tribunal de las mismas que habia cesado, anunciando las causas y negocios que tenia pendientes y el nombramiento que habia hecho de subalternos para el mismo Tribunal. Las Córtes acordaron que pasasen estos negocios al Tribunal recién nombrado.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

Memoria leída á las Córtes por el habilitado para el Despacho de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Al informar al Congreso del estado en que se halla la Nación por lo tocante al Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, quisiera poderle anunciar que todos los tribunales y juzgados del territorio español se hallan ya arreglados al sistema constitucional, y que las saludables reformas decretadas por las Córtes y el Rey relativamente al clero habian sido llevadas ya á efecto en todas sus partes; pero los continuos esfuerzos del Gobierno sobre estos puntos no han podido avanzar tanto como sus buenos deseos. En la nueva organizacion del Estado conforme al sistema constitucional que felizmente nos rige; en la combinacion de todas las partes de la máquina política, no era la empresa menos árdua la de establecer los tribunales conforme á las nuevas instituciones; la de llevar á cabo en el clero aquellas reformas que imperiosamente exigian el bien del Estado y de la religion misma.

La independencia é inamovilidad que la Constitucion sábiamente ha concedido á los jueces, los trámites que por tanto ha establecido ella misma para que el Gobierno al nombrarlos pueda estar cerciorado de que reúnen las virtudes necesarias los que han de ocupar el santuario de las leyes, exigen naturalmente tiempo, y mucho más en las circunstancias presentes, para calificar sus méritos y evitar equivocaciones que no es fácil enmendar despues.

Las doctrinas ultramontanas, demasiado arraigadas por desgracia en muchos que miran como un segundo Evangelio las falsas Decretales, y las añejas máximas de la curia de Roma contra los imprescriptibles derechos de las naciones, han presentado á cada paso nuevos obstáculos á la marcha del Gobierno en la ejecucion de las ya indicadas reformas del clero regular.

Pero si estas dificultades han podido entorpecerla, ni han logrado interrumpirla, ni ha dejado por eso el Gobierno de proceder con aquella circunspecta energía

que le ha parecido propia de las circunstancias y de emplear sus continuos desvelos por el bien público en cumplimiento de sus deberes.

Haré, pues, presente á las Córtes el estado en que se halla el arreglo de los tribunales y la administracion de la justicia; les manifestaré los trabajos del Gobierno relativos á la supresion y reforma de regulares y alta policia eclesiástica, y les anunciaré, por último, las noticias que tiene y providencias que ha dictado relativas á uno y otro punto con respecto á las provincias de Ultramar.

El Consejo de Estado, segun la última resolucion de las Córtes, se compone de 30 individuos, habiendo resultado una vacante de este número en la clase de grandes de España por el fallecimiento del Marqués de Villafranca. No se han presentado todavía á tomar posesion D. Pedro Agar, D. José Almansa, Duque de Frias, Obispo de Segorbe y D. Francisco Arango: de suerte que están en ejercicio 24 solamente.

Las Secretarías continúan con el número de individuos señalados por el reglamento interinamente, teniendo la de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion 10 agregados de los que quedaron cesantes de las extinguidas Cámaras de Castilla é Indias, por haberse estimado indispensable arreglarlos con los respectivos sueldos que disfrutaban cuando se restableció el sistema constitucional, en consideracion á que las diferentes circunstancias en que se hallaba el Reino habian aumentado en más de una mitad los trabajos de esta Secretaría.

En 19 de Octubre me dijeron los Sres. Secretarios de las Córtes haberse servido las mismas declarar que los individuos que lo componian entonces eran propietarios, y que si alguno de ellos hubiese cometido delito en el tiempo del gobierno absoluto, se le acusase y juzgase con arreglo á la Constitucion y á las leyes; y que

habian resuelto al mismo tiempo que cualquiera de los individuos del Consejo de Estado que hubiese admitido desde el 4 de Mayo de 1814 hasta 9 de Mayo de 1820 alguna comision contra los patriotas constitucionales ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion, ó que por razon de su empleo, dado en el mismo intermedio, hubiese conocido en causas de esta naturaleza, se entendiese que por el mismo hecho renunció su empleo de consejero de Estado.

De órden de S. M. trasladé esta resolucion al Consejo de Estado, á fin de que manifestase si comprendia á alguno de sus individuos la determinacion de las Córtes, á las que habria de presentarse el resultado que hubiese tenido su resolucion. El Consejo contestó que no existia en el mismo ningun antecedente ó documento de donde constase ó pudiera deducirse si entre los consejeros de Estado habia alguno ó algunos que se hallasen en el caso de la disposicion del decreto de las Córtes. Y que aun cuando existiesen estos documentos, para dar el Consejo la respuesta que se apetecia seria preciso que hiciese una declaracion que de ningun modo le correspondia. S. M. tuvo á bien mandar se dijese nuevamente al Consejo que sus individuos contestaran bajo su palabra de honor si se hallaban ó no comprendidos en el citado decreto de las Córtes.

En su consecuencia, los consejeros Blake, Cardenal de Scala, García, Garay, Piedras Blancas, Ibar Navarro, Aicinena, Romanillos, Requena y Barca, y el secretario más antiguo D. Juan de Madrid Dávila, aseguraron por su honor que no se hallaban en los casos que comprende la resolucion de las Córtes; añadiendo algunos que no habian tenido destino alguno, como era público.

Don Francisco Javier Castaños declaró, bajo su palabra de honor, que nunca por comision ni por cualquiera otro motivo tuvo á su cargo ni intervino en la formacion de las causas llamadas de Estado, ni en las que tenian por objeto perseguir á los constitucionales y liberales; siendo bien notoria la proteccion y tranquilidad que á los conocidos bajo estas denominaciones proporcionó en los cinco años que habia mandado en Cataluña; no debiendo ocultar que en 1817 hubo un amotinamiento militar en parte del ejército que estaba á su cargo, que procuró cortar con la prontitud y prudencia que exigia el cumplimiento de sus deberes, habiendo providenciado que á todos los comprendidos en estos acontecimientos se les formasen causas con arreglo á ordenanza; y concluidas éstas por todos los trámites que prescriben las leyes militares, presidió los consejos de guerra de oficiales generales en que fueron sentenciados, y esta providencia no fué por comision particular, y sí por prescribirlo la ordenanza, y los procesos originales existian en el Tribunal especial de Guerra y Marina.

Don Pedro Ceballos contestó que si fuese preguntado por el Supremo Tribunal de Justicia, diria en cuanto á si ha tenido comision contra los adictos á la Constitucion, que no solo no la ha tenido, sino que propuso á S. M. el decreto de 26 de Enero de 1816, por el cual se ordenó la cesacion de todas las comisiones, y que sus procesos se remitiesen á los tribunales competentes. En cuanto á si ha tenido conocimiento en las llamadas causas de Estado, responderia que no ha tenido ninguno. Y esto era lo mismo que podia decir para satisfacer el deseo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. se sirvió resolver que se trajesen del Tribunal especial de Guerra y Marina los procesos que expresaba el consejero Castaños, á cuyo fin se ha comunicado la

órden correspondiente por medio de la Secretaría del Despacho de Guerra.

Cuando tuve el honor de manifestar al Congreso el estado en que se hallaban los tribunales y Audiencias de la Peninsula, apenas podia dudar de su pronta y completa organizacion, segun sus respectivos reglamentos. El Consejo de Estado se ocupaba entonces de tan importante asunto á consecuencia de las órdenes dadas por S. M., y á poco tiempo presentó el arreglo de las Audiencias de Valladolid y Granada, designando los ministros que en su opinion debian continuar en ellas. Examinado este arreglo con la debida detencion, se halló ser inconciliable con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Abril, y de aquí nacieron las graves dudas que fué necesario consultar á las Córtes y que ocasionaron la notable resolucion de 1.º de Noviembre último, por la que se declaran interinos todos los magistrados y jueces que no hayan sido nombrados constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema. Aunque la sabiduría del Congreso al hacer esta declaracion señaló el camino y dió reglas fijas para la clasificacion de los magistrados, la justa clasificacion de estos mismos, ó el exámen individual de su conducta desde el año de 1814, no es ni puede ser empresa de pocos dias para el Consejo de Estado. Para llevar á efecto dicha resolucion, se previno á todos los tribunales y Audiencias que formasen y remitiesen á la mayor brevedad listas de sus individuos, expresando con distincion la clase de los interinos, la de los nombrados constitucionalmente despues del restablecimiento del actual sistema, y la de aquellos que debian ser reputados en la propiedad de sus plazas con arreglo á lo dispuesto por las Córtes. De la lista formada por el Tribunal Supremo de Justicia, resultó que dos de sus ministros, D. Ciriaco Gonzalez Carvajal y D. José Navarro Vidal, estaban en aptitud de ser repuestos (y lo han sido posteriormente en la propiedad de sus plazas); que los ministros interinos del mismo Tribunal eran ocho, y todos los demás propietarios, segun la declaracion hecha por las Córtes.

En la Audiencia de Madrid hay cinco ministros interinos, y todos los demás son propietarios, incluyendo en esta clase á D. Juan Romero Alpuente, repuesto en la propiedad de su plaza, porque destituido de ella en 1814 por adhesion al sistema constitucional, lejos de haber obtenido despues ningun destino, sufrió confinamientos y largas prisiones.

En la de Valencia son 13 los ministros interinos, comprendiéndose en este número los magistrados que despues de prestar el juramento de la Constitucion se ausentaron de aquella ciudad por las ocurrencias políticas del mes de Marzo, y los que por disposicion de aquel ayuntamiento fueron suspendidos entonces del ejercicio de sus funciones.

En las Audiencias de Aragon, Navarra, Cataluña, Galicia, Asturias, Valladolid, Sevilla, Granada, Extremadura, Canarias y Mallorca todos los actuales magistrados son interinos, menos D. Domingo de Dueñas y Castro, repuesto en la propiedad de su plaza de la Audiencia de Granada, de que fué privado en 1814 por su notoria adhesion á las nuevas instituciones.

Tal fué el resultado de las contestaciones dadas por el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias: las listas de sus ministros interinos se pasaron al Consejo de Estado, para que atendida la urgente necesidad de arreglar los tribunales, procediese á consultar las plazas á la mayor brevedad. El Consejo, deseando sin duda asegurar el acierto de sus consultas, no solo pidió al Minis-

terio de Gracia y Justicia una lista circunstanciada de los magistrados que intervinieron en las famosas causas llamadas de Estado, sino tambien el resultado de estas en órden á la justificacion, porte y trato de los mismos jueces para con los procesados, y lo que constase además acerca de su conducta política en los seis últimos años; pero careciendo el Gobierno de los datos competentes para graduar con seguridad la conducta de dichos magistrados, y no correspondiéndole ni debiendo hacer por entonces semejante calificación, dispuso que se formase y remitiese al Consejo de Estado, como se ha hecho, la lista exacta y circunstanciada de todos los que intervinieron en las referidas causas, y siendo estas más de 200, y algunas de ellas voluminosas (porque el géneo del mal en 1814 fué extraordinariamente solícito y laborioso), se han empleado muchos dias en su prolijo y desagradable reconocimiento.

Ninguno de los ministros de la Audiencia de Galicia contra quienes se mostraron irritados en sus primeros movimientos los habitantes de la Coruña, ha vuelto á ejercer allí las funciones de su ministerio, ni el Consejo de Estado ha extendido todavía el informe que se le pidió sobre este negocio, aunque no tardará en verificarlo, atendiendo á que ya tiene todos los datos necesarios para fijar su opinion en este punto, habiéndosele remitido la exposicion de la Junta de gobierno de aquella provincia, las quejas dadas contra dichos magistrados, las exposiciones de estos en defensa y apología de su conducta, y últimamente, los informes del ayuntamiento, jefe político y Diputacion provincial de la Coruña.

El regente y otros varios ministros de la Audiencia territorial de Valencia fueron suspendidos, como se ha dicho, por el ayuntamiento, en virtud de una exposicion que le dirigieron 45 vecinos de la misma ciudad, denunciándolos como agentes oficiosos de la tiranía y enemigos declarados de la justa libertad de sus compatriotas. El Gobierno no podia confirmar esta determinacion, tomada sin ninguna de las formalidades que previenen las leyes, y por lo mismo pasó al Consejo de Estado las exposiciones y quejas que hasta entonces se le habian dirigido contra el regente y sus compañeros; pero el Consejo, despues de haberlas examinado con el mayor detenimiento, no las tuvo por suficientes para fijar su dictámen en tan delicado asunto, y manifestó la necesidad de que el jefe político y la Diputacion provincial especificasen clara y distintamente los hechos que dieron lugar á que se formara de dichos sugetos un concepto tan triste y ominoso, debiendo acompañar las pruebas y justificaciones que acrediten su realidad. El jefe político y la Diputacion provincial, sin dar las pruebas que se le pedian del reato de los magistrados, se refieren á los informes anteriores, haciendo además algunas observaciones para demostrar que aquellos en la opinion pública están calificados de anticonstitucionales. Esta exposicion, recibida últimamente, acaba de pasarse de órden de S. M. al Consejo de Estado.

Las respectivas Salas de las Audiencias se han formado para el presente año segun el órden y método que establece el art. 34, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

La pronta formacion de la ordenanza general para el régimen uniforme de todas las Audiencias y del arancel que prescriben los artículos 22 y 23 de la ley de 9 de Octubre, ha excitado tambien la atencion y solicitud de S. M.: el expediente instruido para llevar á efecto esta disposicion estaba incompleto todavía, porque algu-

nas Audiencias no habian formado aún las nuevas ordenanzas, ni remitido copia auténtica de aquellas por que se rigen en la actualidad, ni tampoco el arancel que debian formar de acuerdo con las Diputaciones provinciales fijando los derechos de los dependientes de cada tribunal y los que deben percibir los jueces de partido, los alcaldes, escribanos y demás subalternos de los juzgados de su territorio. Comunicadas las órdenes más terminantes para el pronto y exacto cumplimiento de lo prevenido por la citada ley, solo falta para completar dicho expediente y pasarle al Consejo de Estado, los aranceles de las Audiencias de Valencia y Valladolid, que ya los han concluido, y esperan para remitirlos á que manifieste sobre ellos su dictámen la respectiva Diputacion provincial.

No es ciertamente muy lisonjero el estado actual de las Audiencias de la Monarquía, porque todas, exceptuando la de Madrid, que tiene mayor número de propietarios, se componen de ministros interinos; pero esta interinidad y suerte, al parecer precaria, no hacen desfallecer á sus individuos en la recta administracion de justicia con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Pero en los jueces de primera instancia ha causado sin duda mayor desaliento la incertidumbre de su suerte. El temor de desagradar á algunos sugetos que pudiesen tener parte en los informes de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre la conducta y circunstancias de los mismos jueces, tal vez habrá sido una de las principales causas de su indolencia y apatía, ó de la lentitud de sus procedimientos en el castigo de los malhechores: solo la propiedad de sus empleos y la seguridad de no ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, como previene la Constitucion, pueden inspirar á aquellos funcionarios la firmeza y confianza convenientes para el exacto desempeño de sus atribuciones. Convencido el Consejo de Estado de esta verdad, se dedica actualmente con el mayor ardor á formar las propuestas para las judicaturas de primera instancia, y ya están provistas en propiedad las de los partidos en que están divididas las provincias de Extremadura, Segovia, Mancha, Cuenca, Leon, Cataluña y Mallorca.

Pero el entorpecimiento en la administracion de justicia infaliblemente cesará muy pronto, no solo porque los jueces serán propietarios y mucho más instruidos en las nuevas instituciones, sino tambien por la vigilancia del Gobierno y del Tribunal Supremo de Justicia, que haciendo el más rígido exámen de las listas de las causas pendientes en las Audiencias y en todos los juzgados de su territorio, tomarán providencias muy enérgicas contra los magistrados y jueces morosos. Aquel Tribunal acaba de dar la prueba más señalada de su celo y solicitud en este punto, porque habiéndosele remitido por algunas Audiencias, segun lo dispuesto en los artículos 261 y 270 de la Constitucion, las listas de las causas criminales pendientes y terminadas en ellas y en los juzgados de su distrito en el primer semestre del año anterior, ha prevenido en términos tan severos como justos que se proceda con la mayor actividad á la sustanciacion y determinacion de aquellas causas en que se advertia atraso ó entorpecimiento reprehensible: y enterado S. M. de estas providencias, tuvo á bien mandar se manifestase al mismo Tribunal su complacencia y aprobacion al verle llenar con tanta exactitud los deberes de sus atribuciones. Con la publicacion de dichas listas y del resultado de las visitas de cárceles en las épocas que señala la ley, el Gobierno, el Tribunal Supremo de Justi-

cia y cualquiera ciudadano, fácilmente podrán observar si está entorpecida la administracion de justicia, y la censura pública será el mejor estímulo para que los magistrados y jueces no olviden sus obligaciones.

El Gobierno, á quien está encargado velar sobre el cumplimiento de ellas, no ha omitido hacer uso de sus facultades siempre que le han llegado quejas justas contra los agentes del poder judicial, y por esta razon se ha mandado que algunos jueces de primera instancia cesen en sus destinos, y que á otros de la misma clase se les forme por la respectiva Audiencia territorial la correspondiente causa de suspension ó separacion con arreglo á las leyes: en este caso se hallan actualmente seis de los jueces interinos nombrados por la Junta de gobierno de Galicia.

Con el fin de que en los juzgados de los pueblos nuevamente erigidos en capitales de partido no se detuviese el curso de los negocios por falta de escribanos y procuradores, se expidió la circular de 22 de Diciembre, en la que se expresan las circunstancias que deben concurrir en los pretendientes, se da la preferencia respecto de las escribanías á los numerarios de los pueblos subalternos del mismo partido, y se establecen reglas invariables para instruir los expedientes sobre la provision de estos officios.

A todos los subalternos de los juzgados de primera instancia debe señalarse dotacion sobre los fondos públicos de los pueblos de cada partido, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la orden de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813; y por lo mismo se ha servido el Rey mandar que las Diputaciones provinciales, tomando informe de las Audiencias, propongan á las Córtes por medio del Gobierno la dotacion de los dependientes de los juzgados de primera instancia, teniendo presentes los derechos que hayan de percibir. Con esta dotacion mostrarán sin duda mayor vigilancia en el desempeño de su cargo, y estarán más libres de las asechanzas de los litigantes de mala fé.

En 26 de Octubre de 1820 me remitieron los señores Secretarios de las Córtes el decreto de las mismas de igual fecha acerca de los 69 ex-Diputados de las de 1814 que firmaron el manifiesto ó representacion á Su Magestad de 12 de Abril de aquel año. Para llevarlo á efecto con respecto á los Rdos. Obispos, prebendados y demás eclesiásticos, tuvo á bien S. M. oír el dictámen del Consejo de Estado; y con presencia de lo que expuso, se mandó comunicar á los jefes políticos el decreto de las Córtes, á fin de que lo hiciesen entender á los interesados que se hallasen en sus respectivas provincias, exigiendo de ellos contestacion, que deberian firmar, de conformarse ó no con la resolucion que contenia: que se dijese tambien á los jefes políticos que en el mismo acto exigieran de los ex-Diputados el que manifestasen los empleos, honores, condecoraciones y cualquiera otra gracia con que se hallasen; de todo lo cual quedarian privados los que se conformaran, debiendo ponerles inmediatamente en libertad, á no ser que por otro motivo debiesen permanecer en prision ó arresto, pues entonces quedarian á disposicion del juez de su causa: que para determinar la cóngrua que hubiera de señalarse á los Obispos y demás eclesiásticos, tomasen noticias del valor y producto de las dignidades y prebendas que obtenian: que hiciesen entender á los Obispos que no siendo decoroso á sus personas el que en el caso de conformarse permaneciesen en la diócesis, de lo cual podrian resultar comprometimientos que debian evitarse, seria muy propio de su prudencia el que se retirasen á vivir

donde no pudieran ofrecer estos inconvenientes: que en el mismo momento se oficiase á los cabildos respectivos para que nombraran gobernadores de los obispados, debiendo recaer los nombramientos en sujetos en quienes concurrieran las cualidades de ser adictos á las nuevas instituciones y de haber dado pruebas de ello: que todos los ex-Diputados que no se conformasen con el decreto de las Córtes, deberian continuar en seguridad como hasta entonces, á disposicion del Tribunal de las mismas, quedando entre tanto en suspenso los empleos, honores, condecoraciones y demás gracias que obtenian, y los que se hallasen en Ultramar deberian ser remitidos á la Península, bajo partida de registro, á disposicion del Tribunal de Córtes.

Comunicadas las órdenes correspondientes á las Secretarías del Despacho de la Gobernacion y del de Hacienda, se ha verificado en gran parte lo resuelto por las Córtes, habiéndose conformado algunos lisa y llanamente con la primera parte del decreto, y reservándose otros hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno; otros no se han conformado con esa disposicion, y han quedado á la del Tribunal de Córtes: algunos han fallecido, y de otros no se sabe el paradero.

Se han conformado.....	42
No se ha conformado.....	1
Han fallecido.....	10
Están en Ultramar.....	5
Se ignora el paradero.....	4
No quiere contestar.....	1

Al Rdo. Arzobispo de Salamanca se le han señalado 100.000 rs. anuales por vía de cóngrua, al de Leon 60.000, y á los demás eclesiásticos que eran prebendados la tercera parte del producto líquido de sus prebendas, é igual designacion se ha hecho á uno que era cura párroco, prévia graduacion de su Diocesano.

A pesar de que los enemigos del sistema constitucional debieron convencerse de la impotencia de todos sus esfuerzos, se afanaron por llevar adelante sus proyectos criminales, y en casi todas las provincias de la Monarquía han hecho tristes y continuos ensayos de su malevolencia. Manifestaré al Congreso el estado de las principales causas que se siguen contra los perturbadores de la paz y del orden.

Algunos de estos, bien hallados con los abusos del poder, sedujeron en Zaragoza á muchos incautos, reuniéndolos en la noche del 14 de Mayo en la plaza de la Magdalena con el objeto de derribar la lápida de la Constitucion; pero el noble ardor con que los aragoneses proclamaron su libertad, y el carácter bien conocido de los habitantes de aquella provincia, desconcertaron al punto tan criminales designios. Hechas las prisiones de los que aparecieron delincuentes, la Junta superior de Aragon, que entonces se hallaba reunida, con el fin de que fuesen castigados con celeridad los autores y cómplices de tan horrendo crimen, nombró una comision militar que los juzgase y sentenciase. Pero el Gobierno, aunque creyó laudable la intencion con que fué dictada esta medida, teniendo presente que segun el artículo 247 de nuestra ley fundamental, ningun español puede ser juzgado en causas civiles y criminales sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, luego que tuvo noticia de este nombramiento, dispuso cesase inmediatamente la comision militar, y autorizó á la Junta para que eligiese un juez de primera instancia, de integridad é inteligencia y noto-

riamente afecto á las nuevas instituciones, á quien se pudiese encargar la sustanciacion de esta causa. El juez nombrado por la Junta, y aprobado por el Gobierno, no perdonó ningun género de trabajo para corresponder á la confianza que de él se habia hecho, y considerando que si se sustanciaba la causa de todos bajo de una sola pieza, pasarian muchos años antes que el público viese su final determinacion, dispuso, despues de haber consultado con personas muy amantes del bien general, formar á cada uno de los acusados su proceso en pieza separada; y siguiendo este método, logró en el término de setenta dias completar las sumarias de todas las causas y pronunciar sentencia definitiva en tres de ellas. Los reos apelaron á la Audiencia territorial, y pidieron se acumulasen los autos en una sola pieza, á cuya solicitud se vió el tribunal en la necesidad de acceder, porque así lo ordenaba la ley 9.^a del título XXXIV, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Esta ley ha sido felizmente derogada por la de 4 de Octubre próximo pasado; y habiéndose dado por este medio un impulso poderoso á la situacion de esta causa, es de esperar llegará en breve á su último término; y al efecto se ha expedido orden á la Audiencia para que disponga bajo la más estrecha responsabilidad tenga puntual cumplimiento el art. 15 de la citada ley, por el que se manda que en las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deben los jueces seguir las y determinarlas con rapidez con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones para el castigo de los demás culpados. En su consecuencia, y para la más breve sustanciacion que tanto reclama la vindicta pública, ha dispuesto el juez la separacion de las causas formadas contra el presbítero D. Mariano Diest y otros 12 de los acusados, que son en su concepto los reos principales, y que se continúe la de los demás en una sola pieza.

No fué menos insensato y atrevido el proyecto de la conspiracion de Granada, que denunciaron al Gobierno tres de los miserables cómplices seducidos para entrar en ella. Su plan era el siguiente: los más animosos y de más confianza de entre los conjurados entrarían en la noche del 14 de Noviembre, divididos en diferentes cuadrillas, en las casas del jefe político, alcaldes, regidores y otras personas notoriamente liberales, y despues de haberlas saqueado, asegurarian á sus dueños y los pondrian en la cárcel pública. Contaban con que esta operacion durase hasta rayar el alba, y en esta hora un repique general de campanas de la catedral y la de la vela seria la señal para reunirse en la plaza de la Constitucion las partidas de ladrones, contrabandistas y demás gente que para este fin estaban prevenidas. Se arrancaria la lápida á presencia de muchas personas de aquel abominable partido, y en seguida los directores de la conspiracion se apoderarian del mando, y despues de nombrados para los empleos públicos sujetos de su confianza, se repartirian entre los conjurados el dinero y efectos de las casas de los constitucionales. Descubierta afortunadamente esta criminal empresa, se procedió á la prision de los iniciados, y estaba muy adelantada la sumaria por el juez de primera instancia D. José Jimenez Sarmiento, cuando la Sala del crimen de aquella Audiencia territorial por su auto de 31 de Enero próximo mandó formarle causa por haber infringido la Constitucion y la ley de 9 de Octubre, y por lo mismo inhabilitado este juez para seguir conociendo en la citada causa de conspiracion, la pasó para que la continuase el

otro juez de primera instancia D. Manuel Trinidad Moreno. Al siguiente dia 2 de Febrero ocurrió en la misma ciudad el desagradable suceso de reunirse en la plaza Nueva una porcion de gentes de todas clases manifestando su indignacion contra varios magistrados de aquel tribunal y algunas otras personas, y principalmente contra los que dictaron la providencia de que se le formase causa al juez Jimenez Sarmiento. Reunido sin detencion por el jefe político el ayuntamiento constitucional, adoptó al punto y con el mayor suceso las medidas que juzgó convenientes para calmar la inquietud de los ánimos y que no se perturbase el orden y tranquilidad pública, y dispuso que del acta de lo acordado en aquel dia se pasase certificacion al juez D. Manuel Trinidad Moreno, para que uniéndola á la causa de conspiracion, procediese á lo que hubiese lugar contra las personas indicadas en ésta, y comprendidas en la lista que á nombre del pueblo se entregó al ayuntamiento por algunos de los sujetos reunidos en la plaza Nueva. En el mismo dia 2 de Febrero, á las cinco de la tarde, decretó aquel juez el arresto de siete ministros de la Audiencia y de otras varias personas, y en el dia 4 declaró haber lugar á la prision de los mismos, y que continuasen como presos y en clase de incomunicados en el convento y casas donde estaban desde su arresto los que pudieron ser habidos; y por su tercer auto del 7 de Febrero puso á los referidos magistrados á disposicion del jefe político de la provincia, mandando sacar y remitirle el tanto de culpa que de la referida causa resulte contra cada uno de ellos, para que en su vista pueda proceder á la instruccion del proceso, segun lo prevenido en el art. 261 de la Constitucion.

El regente y los otros ministros de la Audiencia dirigieron al Tribunal Supremo de Justicia una exposicion documentada, quejándose altamente de los procedimientos del juez de primera instancia que decretó el arresto de sus compañeros, y el Tribunal Supremo, despues de haber oido á sus fiscales, ha acordado se diga al referido juez que remita inmediatamente el tanto de culpa que resulte contra cada uno de dichos magistrados, con la prevencion de que estos se pongan desde luego á la disposicion del mismo Tribunal para las ulteriores providencias que correspondan: y considerando, segun dice, que con los procedimientos del mismo juez ha sido atropellada la santidad de las leyes, infringida la Constitucion, el respeto de los tribunales vulnerado, y el orden público comprometido, ha excitado á la Audiencia de Granada á que proceda contra él con todo el lleno de sus facultades, exigiendo el auxilio necesario de las autoridades civil y militar. El Rey, enterado de todo, como tambien de la exposicion dirigida por la Audiencia con fecha 7 de Febrero, ha tenido á bien mandar que la Audiencia, el jefe político y el juez de primera instancia de Granada observen inviolablemente lo prevenido en la Constitucion y en las leyes, reservándose S. M. para su tiempo el uso de las facultades que le concede la misma Constitucion sobre los procedimientos judiciales.

Con motivo de la desercion cometida por dos cabos y ocho soldados del regimiento de caballería de Borbon, acantonado en Talavera de la Reina, y noticias que tuvo el jefe político de la provincia de Avila de que se dirigian á ella seducidos por el coronel retirado D. Gregorio Morales, que acaudillaba gentes de su faccion para turbar la tranquilidad pública, se tomaron por aquella autoridad las medidas más enérgicas para resistir á tales designios. Fué arrestado inmediatamente el teniente coronel

disperso D. Fernando Garrido, que, como Morales, fué jefe de cuadrilla durante la invasion de los franceses, y á quien habia buscado para que le acompañase en tan estúpida empresa, para la cual parece que contaba con dinero suficiente y 480 hombres armados en los puntos de Toledo, Talavera, Leon, Toro y Valladolid. La prision de Garrido, y la de un espía que aprehendió en Villa de Santa Cruz de Pinares el teniente coronel del regimiento, que llegó á Avila con 45 soldados persiguiendo á los desertores, dió ocasion á la de dos canónigos de aquella catedral, del cura de Muño-Grande con sus criados y el sacristan del pueblo, y del cura de Ojos-Albos, en cuya casa se fraguaban los planes de la conspiracion. El objeto de ésta, segun las primeras indagatorias, era sorprender la ciudad de Avila, arrancar la lápida de la Constitucion, robar los fondos públicos y prender á todas las autoridades, sustituyendo otras, para ponerse así en estado de acometer otra empresa más bárbara y atroz.

El 22 de Noviembre dió aviso el presidente de la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid de las providencias tomadas por la misma para la seguridad de uno de los cómplices, preso en las cercanías del pueblo de Hervás, y para reclamar del Gobierno de Portugal la persona del corifeo Morales, con los demás que se refugiaron en aquel reino. En 21 de Diciembre ofició al Ministro del Despacho de Estado con copia de las diligencias practicadas en este asunto por el juez de Ciudad-Rodrigo, á fin de que pasase la nota oficial correspondiente sobre la entrega de estos reos, conforme á los tratados de alianza entre las dos naciones; y en 13 de Enero contestó que ya estaba hecha la reclamacion, y repetía la órden al agente de S. M. en Lisboa. En el curso de esta causa, desde el dia 4 al 15 del mes de Noviembre, se recibieron 130 declaraciones á 24 reos detenidos y otras personas: se han puesto á disposicion del juez de primera instancia de Avila el paisano D. José Guerra, un cabo del regimiento provincial de Segovia y 10 desertores del de caballería de Borbon, que huyeron con Morales, y aprehendidos en el pueblo de Alfayate, reino de Portugal, se les formó sumaria en la comandancia de armas de Plasencia. Esta sumaria produjo el arresto del cura de Bernuy y de los oficiales retirados D. Juan Fernandez y D. Manuel Lara. En fin, los presos hasta el dia como cómplices con Morales, entre eclesiásticos, militares y paisanos, son 27, y el mayor obstáculo que en cierto modo ha detenido el curso y sustanciacion de esta causa, cesará con la venida del faccioso Morales y de sus criados, á cuya entrega, segun avisa el encargado de negocios de S. M. en Lisboa, acaba de acceder el Gobierno de Portugal, pero con la precisa condicion de que se observe el art. 6.º del tratado de 1778, en que expresamente se estipuló la conmutacion de la pena capital si fuesen reos de ella las personas entregadas por el respectivo Gobierno. Comunicada esta noticia al ministerio de mi cargo por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, se han expedido las órdenes oportunas para que el gobernador de la plaza de Ciudad-Rodrigo se entregue de las personas de Morales y sus dos criados, y que estos sean conducidos con la debida seguridad y puestos á la disposicion del juez de primera instancia de la ciudad de Avila.

Don Blas Lopez, juez de primera instancia de Vitoria, dió parte al Ministerio en 18 de Noviembre último de que estaba siguiendo causa criminal contra Juan Bautista Guergué, comandante de los resguardos de Cantabria y otros, por haber interceptado la correspon-

dencia pública en la noche del 11 al 12 del mismo mes y proyectado formar armamento contra el Gobierno constitucional. Resulta de ella haberse encontrado dos cartas sospechosas en la cartera de D. Pedro Gamarra, administrador del alfoli de Vitoria, que declaró eran de las interceptadas al conductor de la balija. En esta causa se han recibido las confesiones á 41 reos, y entre los prófugos se cuentan D. Juan Bautista Guergué, el cura de Foronda D. Juan José Lopez de Sosoaga, y un tal Casimiro Alonso, á quienes se emplazará por edictos luego que se termine la sumaria, que está para pasar al promotor fiscal, recibida que sea la confesion á uno de los cómplices que se halla fuera de la provincia.

En una de las famosas causas formadas por el juez de primera instancia de Búrgos, fueron sentenciados á la pena ordinaria de garrote ocho de los acusados del crimen de conspiracion contra el Gobierno constitucional, entre ellos el arcipreste D. Francisco Barrio, y D. Lorenzo Saiz, cura beneficiado del lugar de Carcedo, y otros cinco de los cómplices á la pena de presidio. Interpuesta por los reos la apelacion de esta sentencia, se han pasado los autos á la Audiencia territorial, donde penden en el dia para su determinacion en segunda instancia.

Tambien se ha remitido al mismo tribunal la otra causa de que conocia dicho juez contra el canónigo Erroz, el relator Casqueiro, Baso, secretario de la antigua policia, y demás gente de aquella faccion, á fin de que se declare si estos están ó no comprendidos en el último Real indulto, cuya gracia han implorado despues de estar ya concluida la sumaria de su causa.

La cobarde accion de un número considerable de guardias de la persona del Rey, en la tarde del 5 de Febrero, á las inmediaciones de Palacio, no ocupará el último lugar entre los atentados contra nuestras libertades. Dignos partidarios del terror y arbitrariedad, emplearon sus espadas para acometer impunemente á algunos ciudadanos inermes que en nada faltaban á sus deberes; para atropellar hasta á las autoridades que velaban por la conservacion de la pública tranquilidad. Consecuencia inmediata de tales excesos fué aquella indignacion general que no es fácil describir, aquel noble ardor con que el pueblo, la Milicia Nacional y la guarnicion de Madrid concurrieron á porfia á vengar nuestra amenazada libertad, á pedir el condigno castigo contra los que habian intentado destruirla. No menos indignado el Rey contra los autores y cómplices de tamaña empresa, tuvo á bien dictar, entre otras providencias enérgicas y oportunas, la de que se les juzgase y castigase con todo el rigor de las leyes.

Por parte del cuerpo de Guardias se habia principiado á formar una sumaria con arreglo á su ordenanza sobre los enunciados acontecimientos. El gobernador de esta plaza creyó tambien propio de su deber formar otra sobre los mismos; pero el estado á que habia sido reducido el cuerpo, y la calidad del delito cometido por algunos de sus individuos, suscitaron desde luego dudas sobre la autoridad que debiese juzgarlos, dudas que importaba á la causa pública resolver cuanto antes.

Así es que S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, tuvo á bien mandar que las indicadas sumarias se pasasen al juzgado de primera instancia de esta villa para que sustancie y determine la causa conforme á derecho, y para que de acuerdo con el capitán general pudiese poner en libertad á los individuos del mencionado cuerpo que se hallaban detenidos y no resultasen culpables. Desde el 16 de Febrero, dia en que

se pasaron dichas sumarias al juzgado ordinario, ha procedido éste en la causa con la actividad que ella requiere, recibiendo sus declaraciones á los tratados como reos, y practicando otras varias diligencias para completar el sumario. El número de los presos es considerable. Dos de estos se hallan en sus casas por estar enfermos, pero con la calidad de ser restituidos á sus prisiones cuando el estado de su salud lo permita, y á cuatro de los mismos se ha rebajado la carcelería á villa y arrabales.

No hablaré de la causa de D. Matías Vinuesa, ni de sus ramificaciones, porque todos saben la actividad y energía con que se procede en su sustanciacion, y es de esperar que al descubrimiento de los que tan inícuamente abusaban de la libertad de imprenta se seguirá un severísimo y ejemplar castigo que retraiga en adelante de cometer iguales atentados.

Reflexionando sobre la calidad y circunstancias de las personas complicadas hasta el día en todas estas causas, y que han combatido paladinamente el sistema constitucional, es preciso reirse de su demencia ó creer firmemente que hay muchos Catilinas ocultos y disfrazados que para sus locos designios se aprovechan de la credulidad y malas costumbres de aquellos miserables; pero todas sus tentativas serán vanas é infructuosas para su objeto, y contra las esperanzas de los malvados servirán sin duda para asegurar y consolidar el mismo sistema que neciamente se proponian destruir.

Con respecto á los asuntos pertenecientes á la seccion eclesiástica, además de poder asegurar á las Córtes que son infinitos los expedientes particulares propios de su atribucion que se han determinado, y que no es fácil numerar, haré presente á las Córtes el resultado de los más notables, que, ó por lo interesante de sus materias, ó por la trascendencia que pueden tener, exigen una relacion más detallada de sus trámites y determinacion, y pueden dar idea del estado en que se hallan los asuntos eclesiásticos.

Entre los que más han llamado la atencion del Gobierno desde el restablecimiento de la Constitucion, lo han sido los promovidos por la oposicion de algunos de los Obispos á cumplir los decretos de las Córtes y providencias del Gobierno. De esta clase es el formado con respecto al Rdo. Obispo de Orihuela, D. Simon Lopez, á consecuencia de haberle comunicado la Real orden que se expidió por la Secretaría de la Gobernacion de la Península en 24 de Abril, y se circuló por la de mi cargo en 16 de Junio, mandando que los párrocos explicasen la Constitucion los domingos y dias festivos, y que se enseñase á los niños en las escuelas; á que contestó en 1.º de Junio no debía cargar á los párrocos con el peso de explicar la Constitucion, pues harto harian con explicar el santo Evangelio del dia; y que en cuanto á su enseñanza en las escuelas, habia hecho reimprimir con abundancia los catecismos de Ripalda y Fleuri, y esparcido muchos ejemplares gratuitamente, y que si adoptaba lo prevenido en la expresada Real orden, saldrían los niños de las escuelas instruidos en las leyes políticas, pero ignorantes en las cristianas. En vista de esta contestacion, se le dijo en 21 de Julio, de orden de S. M., segun manifesté ya á las Córtes en la legislatura anterior, que remitiese á vuelta de correo testimonio de haber dado cumplimiento á la circular de 16 de Junio, en la inteligencia de que S. M. no consentiria en la Nacion á ningún Prelado ni á otra autoridad alguna que se negase á cumplir los decretos de las Córtes ó las órdenes generales del Gobierno; á que contestó en 25 del propio Julio que por las razones manifestadas

anteriormente, no podia en conciencia cumplimentar el expresado decreto de S. M. Esta tenacidad del Rdo. Obispo en no obedecer las órdenes del Gobierno, obligó á S. M., aunque con sentimiento, á mandar llevar á efecto la Real orden de 21 de Julio, y á que en 4 de Agosto se le dijese de la misma Real orden que se le ocuparían las temporalidades y extrañaria del Reino si en el acto de recibirla no cumplía sin excusa alguna con lo que se le habia mandado en la anterior repetida en 21 de Julio. Esta Real disposicion se trasladó al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península para que la hiciese saber al jefe político y dispusiese su cumplimiento; remitiéndole al propio tiempo otra Real orden para el dean y cabildo de aquella iglesia catedral, á fin de que en el caso de que el Rdo. Obispo prefiriese el extrañamiento á la obediencia del Gobierno, procediese al nombramiento de gobernadores del obispado, procurando que recayese la eleccion en personas amantes de la Constitucion.

El alcalde primero constitucional de Orihuela, por mandato del jefe político de Murcia, comunicó al reverendo Obispo la Real orden de 4 de Agosto; á que contestó éste que no podia en conciencia prestarse á su cumplimiento; por lo que se llevó á efecto la ocupacion de temporalidades y extrañamiento, habiendo pedido el Rdo. Obispo pasaporte para Roma, como en efecto se lo dió el expresado alcalde, el que en su consecuencia entregó al cabildo la Real orden para el nombramiento de gobernadores.

En 19 de Agosto remitió el fiscal de la Junta de Censura de Valencia un ejemplar del edicto que en 5 del mismo habia publicado el Rdo. Obispo de Orihuela sobre la prohibicion de libros; y en 10 de Octubre tuvo á bien mandar S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado, que el gobernador de aquella diócesis recogiese todos los ejemplares de él y los remitiese á la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, como lo verificó en 25 de Octubre y 10 de Noviembre.

Y en 27 del expresado Agosto remitió el propio fiscal el expediente formado á consecuencia de la carta de despedida que publicó el Rdo. Obispo con fecha 12 de Agosto, dirigida desde Santa Pola á todos los curas y diocesanos suyos; y S. M., conforme con el dictámen del Consejo de Estado, mandó en 6 de Octubre que se recogiesen todos los ejemplares de ella, por contener máximas contrarias á la Constitucion y á las leyes, dirigirse á justificar los motivos de su desobediencia, desacreditando la justa resolucion de S. M. para su extrañamiento.

Por aviso del encargado de negocios en Roma de 30 de Setiembre, se sabe que en 17 del mismo habia llegado á aquella ciudad el Rdo. Obispo, y que se habia retirado á vivir á uno de los conventos de españoles que hay en la misma.

El cabildo eclesiástico de Orihuela avisó en 19 del repetido Agosto haber nombrado gobernador de la diócesis á D. Félix Herrero Valverde, doctoral de aquella iglesia, sobre cuyo nombramiento hicieron varias exposiciones el alcalde constitucional de Orihuela, el jefe político de Murcia y varios ciudadanos de la misma ciudad, solicitando se anulase el expresado nombramiento, en atencion á no ser anante de la Constitucion el doctoral, y á que la eleccion se habia hecho con algunos vicios: S. M., en vista de cuanto exponian, y al mismo tiempo de lo manifestado por el cabildo, y conforme con el dictámen del Consejo de Estado, tuvo á bien mandar que subsistiese el nombramiento de Herrera mientras no se separase de la senda de la Constitucion. A su consecuen-

cia, en 2 de Setiembre dió parte el nombrado gobernador de haber circulado á todos los párrocos de la diócesis el Real decreto expedido en 24 de Abril por la Secretaría de la Gobernacion de la Península, causa del extrañamiento del Rdo. Obispo.

En 5 de Noviembre me remitió el Sr. Secretario del Despacho de Estado una nota que con fecha 28 de Octubre le habia dirigido el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad, en que reclamando la medida del extrañamiento adoptada por S. M. con el P. D. Simon Lopez, decia en nombre del Santo Padre que el expresado Rdo. Obispo, mejor informado de las verdaderas intenciones del Gobierno, no dejaria de conformarse de un modo conveniente con el ejemplo de los demás Prelados de la Iglesia de España, y que por lo tanto era acreedor á que se le permitiese volver al gobierno de su diócesis; y S. M., conforme con el dictámen del Consejo de Estado, tuvo á bien resolver que luego que el Rdo. Obispo de Orihuela hiciese por sí mismo la solicitud, manifestando en ella su arrepentimiento, y ofreciendo cumplir y observar las leyes y órdenes del Gobierno, la tomaria en consideracion. En cuyo estado se encuentra este punto.

Otro de esta misma clase es promovido por el extrañamiento del muy Rdo. Arzobispo de Valencia.

El fiscal de la Junta de Censura de esta provincia remitió en 12 de Agosto próximo una pastoral del muy Rdo. Arzobispo de aquella diócesis, dada en el Villar á 31 de Julio anterior, para que se hiciese presente á S. M. y se procediera con arreglo al art. 32 del decreto de las Córtes extraordinarias de 10 de Junio de 1813, respecto á que sobre la doctrina que contenia aquella pastoral, el último párrafo entendia el fiscal era subversivo y excitaba á los párrocos á martirio, pues no podia tener otro sentido. En 16 de Agosto me remitieron los Sres. Secretarios de Córtes copia de la exposicion que en 10 del propio mes habia dirigido á las mismas el ayuntamiento constitucional de Valencia, acompañando dos pastorales del muy Rdo. Arzobispo, y haciendo presente que jamás llegaria á consolidarse el sistema constitucional en Valencia mientras subsistiese aquel Prelado gobernando la diócesis, pues no hacia más que desacreditar al Congreso, deprimiendo la utilidad de sus sábias disposiciones. S. M. tuvo á bien mandar que todo pasase á informe del Consejo de Estado; y en 3 de Octubre, habiendo presentado á S. M. su dictámen, se dijo de su Real orden al muy Rdo. Arzobispo que dirigiese sin dilacion otra pastoral mandando terminantemente á sus curas y vicarios circulasen en sus feligreses la obligacion de ser fieles á la Constitucion, y les hiciesen conocer las ventajas incalculables que proporciona su puntual cumplimiento.

Con oficio de 6 de Noviembre me remitieron los señores Secretarios de Córtes la exposicion que el muy Rdo. Arzobispo las habia dirigido con fecha de 21 de Octubre, haciéndoles los cargos más graves por haberse introducido á hacer reformas que en su opinion correspondian únicamente á la potestad eclesiástica; y me encargaban de orden de las Córtes, que el Gobierno, en uso de sus facultades, tomase las providencias oportunas para poner en ejecucion con la energia conveniente lo que previenen las leyes en semejantes casos, dándolas cuenta antes de cerrarse las sesiones. Remitida al Consejo de Estado en el mismo dia 6, para que informase con la brevedad que exigian las Córtes, lo verificó al siguiente diciendo que, antes de proceder á nada, se calificase si la exposicion era sediciosa y subversiva, en atencion á que la habia hecho imprimir, y repartido gran

número de ejemplares de ella; y S. M., conforme con ese dictámen, se sirvió mandar en 8 del mismo mes que se pasase al tribunal competente para su calificacion, no habiéndose podido dar cuenta á las Córtes por el poco tiempo que restaba de sesiones.

El jefe político de Valencia remitió en tal estado, por extraordinario, un oficio con fecha 10 de Noviembre, en que decia que encendidos los ánimos de los valencianos con el recuerdo y relacion de los notorios antecedentes de la irregular conducta del muy Rdo. Arzobispo de aquella diócesis, la inquietud popular habia llegado á su colmo: que el ayuntamiento le habia pedido el arresto del Prelado, y que el pueblo á grandes gritos exigia se le condujese á la ciudad desde el Villar del Arzobispo, en donde se hallaba; y aunque les habia persuadido se esperase la resolucion del Gobierno, no se habia aquietado el alboroto, por lo que se habia visto precisado á dar las órdenes oportunas á fin de que fuese conducido á la ciudad. Reunido inmediatamente el Consejo de Estado, para que diese su dictámen acerca de las medidas que deberian tomarse para aquietar el pueblo de Valencia, lo presentó en el mismo dia 12 de Noviembre; y Su Magestad en 19 del mismo tuvo á bien mandar por medio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, que fuese extrañado del Reino el muy Rdo. Arzobispo de Valencia, y ocupadas sus temporalidades, para cuyo efecto al dia siguiente comuniqué las órdenes correspondientes. El 23 del mismo contestó el Prelado que le era muy sensible el desagrado de S. M. y que quedaba dispuesto á embarcarse aquella misma noche á la hora que le señalase el jefe político, y en el 24 dió aviso éste de haberse ya embarcado con direccion á Barcelona, y que estaban ocupadas sus temporalidades. En el 22 avisó tambien el cabildo eclesiástico haber nombrado para gobernador y vicario general del arzobispado á D. José Rivero, canónigo de aquella iglesia.

El muy Rdo. Nuncio de Su Santidad reclamó por medio de una nota el extrañamiento del Arzobispo de Valencia; á que se contestó de orden de S. M., oido el Consejo de Estado, que el extrañamiento es uno de los imprescriptibles derechos de que siempre han gozado los Reyes de España para detener la funesta influencia que por desgracia tienen los eclesiásticos en el pueblo, valiéndose de ella para que desobedezcan las leyes que dimanen de la potestad civil, y que por lo mismo, la medida adoptada por S. M., lejos de ser un acto de arbitrariedad, como suponía el muy Rdo. Nuncio, era el único medio legal establecido para semejantes casos.

No mereció menos consideracion á S. M. otro expediente, aunque de diferente clase, promovido por el Rdo. Obispo de Pamplona, el cual en 7 de Julio próximo hizo presente á S. M. que la Constitucion política de la Monarquía española por una de sus más firmes bases declara que la religion del Estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, y ofrece protegerla por leyes sábias y justas; pero que siendo diferente el objeto sobre que versan las dos potestades civil y eclesiástica, la primera solo tiene derecho para auxiliar á la segunda á fin de que el dogma no sufra alteracion; resultando de aquí que cuanto mandaron las Córtes generales y extraordinarias sobre el modo de oír, declarar y corregir á los que siembren malas doctrinas, no fué justo, por no haber contado con el Santo Padre. Que además se presentan con frecuencia puntos delicados de jurisdiccion, algunos de los cuales se conoce con claridad que tocan á la Iglesia; y que si en otros es controvertible á quién incumbe el decidirlos, sería muy convenien-

te se tratasen en un Concilio nacional, supuesto que por causas menos poderosas se ha convocado otras veces; y en el caso de que por la urgencia no se pudiese reunir, no faltaban personas eclesiásticas y seculares de juicio y prudencia, á quienes se podría comisionar para el exámen de semejantes materias. Que aunque ordenan los decretos de las Córtes queden sujetos los escritos sobre religion á la prévia censura de los Ordinarios, y que se remitan listas de los prohibidos para oír el dictámen del Consejo de Estado, y extender con estos conocimientos la nómina de los que deban prohibirse, juzgaba que estas disposiciones eran propias de la Iglesia, y que por otra parte eran ineficaces para lograr el fin, pues debiendo haber autos, apelaciones y providencias complicadas, correrian entre tanto los libros más venenosos, con estrago de las costumbres y de la religion.

Enterado S. M. de esta exposicion, y habiendo oido cuanto sobre ella le hizo presente el Consejo de Estado, tuvo á bien mandar se dijese al Rdo. Obispo de Pamplona que S. M. no toleraria el que siquiera se pusiera en duda las facultades que la Constitucion concede á las Córtes, ni las que por la misma le competen, y ejercieron constantemente en España los Reyes sus progenitores, para arreglar la forma de los juicios públicos en todas materias. Que á la Iglesia correspondia todo lo perteneciente al dogma y á la moral; amonestar, corregir y separar de la comunión de los fieles á los que pertinaces no oyen su voz y siguen descarriados por las torcidas sendas del error; pero que el establecimiento de tribunales en que se siguen causas, se deciden negocios y se imponen penas temporales, éstas y aquellos con todas sus formas deben su origen á la potestad civil, como fácilmente podia convencerse cualquiera que saludase la historia eclesiástica y conociese el verdadero espíritu de nuestra religion. Que el Rdo. Obispo no debia ignorar que si á su ministerio pastoral pertenecia instruir á sus diocesanos de las malas doctrinas que contienen los libros y escritos que circulan, reprobando su lectura como peligrosa, y conminar con penas espirituales á los que se obstinan en abrazar aquellas, el sustraerlos de la circulacion é imponer penas temporales á los que los vendan, lean ó retengan, corresponde incontestablemente á las autoridades á quienes lo haya cometido la ley civil. Que este derecho de la soberanía temporal no habia sido desconocido en la época misma del establecimiento de la Inquisicion, pues que lo habian ejercido los Reyes Católicos, cometiendo en 8 de Julio de 1502 á los presidentes de la Chancillería de Valladolid y Ciudad-Real todo lo relativo al exámen, censura, introduccion y venta de libros, y posteriormente lo usaron el Emperador Cárlos V y los Reyes D. Felipe II, D. Felipe IV y D. Cárlos III. Que meditando estos principios, veria que las Córtes generales y extraordinarias no habian hecho más que usar de sus facultades en los decretos de 10 de Noviembre de 1810 y 22 de Febrero de 1813, en que señalaron con toda claridad lo que pertenecia á la Iglesia, y prescribieron las reglas que en lo sucesivo se habian de observar para prohibir por una ley del Estado todos los libros y escritos que no deban circular. Que su temor de que se introdujesen libros extranjeros en el Reino debia desaparecer, considerando que en el mismo decreto de las Córtes de 22 de Febrero de 1813 se decia que S. M. tomara todas las medidas convenientes para impedirlo; y que si á pesar de ellas se lograba introducir algunos, esto mismo sucedia con la existencia del extinguido tribunal de la Inquisicion, á cuya noticia no solian llegar sino despues de mucho

tiempo que circulaban: de modo que, cuando llegaban á prohibirse, ya el mal estaba hecho. Y por último, que debia descansar en la religiosidad de las Córtes y del Gobierno, que tantas pruebas han dado en todos tiempos de su amor filial á la Iglesia y de su respeto á la Silla Apostólica, para que al tratar de los regulares y de la dotacion de los ministros de nuestra santa religion, dejasen de verificarlo con toda la circunspeccion y detenimiento que merecen estas materias; y que si les ocurriese la menor duda sobre el punto á que alcanzan sus facultades, solicitarian de Su Santidad aquellas que entendiesen pertenecer á la jurisdiccion espiritual. Que Su Magestad se persuadia que se aquietaria su ánimo con estas observaciones; pero que si llegaba á su noticia que se publicaban ideas semejantes á las contenidas en su exposicion, procederia con arreglo á las leyes y tomara las providencias oportunas para asegurar la tranquilidad de los pueblos y la obediencia al Gobierno.

Con estas mismas ideas se contestó al Rdo. Obispo de Barcelona, que dirigió otra exposicion sobre el propio objeto.

Con este motivo, debo hablar aquí de la que el muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo elevó á S. M. en 24 de Mayo del año próximo, diciendo: que abolido el tribunal de la Inquisicion en la Monarquía, y devuelto á los Prelados diocesanos el conocimiento de las causas de fé, habia creído ser de su urgente pastoral obligacion prevenir el ánimo de todos sus diocesanos convenientemente con un edicto prohibitorio de libros, de que acompañaba ejemplares impresos, y estableciendo Juntas de censura religiosa de libros en los términos que manifestaba otro papel impreso. Tambien remitia dos instrucciones ó reglamentos manuscritos, fijando en el uno el modo y forma con que la autoridad eclesiástica diocesana debia conocer y proceder en las causas de fé, y en el otro el método de proceder en la censura y juicio religioso de los libros que debian sujetarse á ella, pidiendo la Real aprobacion de todo. Oido el Consejo de Estado sobre el particular, y conformándose S. M. con su dictámen, tuvo á bien aprobar los dos reglamentos, mediante ser sus artículos conformes al espíritu de la Iglesia, al de la Constitucion de la Monarquía y á los decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 10 de Noviembre de 1810 y 22 de Febrero de 1813; con la restriccion de que la accion popular de que se hablaba en el art. 1.º del reglamento sobre procedimientos en causas de fé, para acusar de varios delitos que expresaba, se limitase á solo el de heregía, con arreglo á las precisas palabras del art. 4.º, capítulo I del citado decreto de 22 de Febrero, no extendiéndola á los delitos de impiedad y demás contrarios á la fé, para no dar lugar á que la accion se ampliase más allá de lo que quisieron las Córtes, por una mala inteligencia de la palabra impiedad, cuando la de heregía la tenia muy fija, y por eso usaron sábiamente de ella; en cuyos términos mandó S. M. que dichos reglamentos se formalizasen é imprimiesen, y luego se circularasen á todos los muy Reverendos Arzobispos y Rdos. Obispos, excitándoles á que siguiendo el ejemplo del muy Rdo. Cardenal, estableciesen inmediatamente en sus diócesis las Juntas de censura religiosa y los tribunales eclesiásticos, bajo las mismas reglas que Su Emma. prescribia á sus vicarios, para que de este modo se observase en toda la Monarquía la uniformidad que S. M. deseaba en esta materia. Al mismo tiempo que se comunicó esta resolucion de S. M. al muy Rdo. Cardenal con fecha de 23 de Agosto, se le dijo, oido tambien el parecer del Consejo de Estado, que

el edicto impreso que acompañaba, comprensivo de los libros cuya lectura habia acordado prohibir, no estaba en estado de poderse circular, manifestándole que no podia prohibirse libro alguno sin que precediesen las formalidades de la censura, con arreglo á los mencionados decretos, y que debia limitarse por ahora su celo pastoral á exhortar á sus diocesanos á que se abstuviesen de la lectura de todos los libros contrarios á la religion y á las buenas costumbres, poniéndoles á la vista los males espirituales que ocasionan, y amonestando con censuras á los que despreciasen sus paternales avisos, hasta tanto que por la Junta de censura religiosa se calificasen los libros que debian prohibirse y recogerse por los jueces seculares, con arreglo al expresado decreto de 22 de Febrero, y sin perjuicio de pasar despues la lista de ellos al Consejo de Estado para los efectos que en el mismo se señalan.

De esta determinacion di ya cuenta á las Córtes en 30 de Octubre próximo, cuando se sirvieron determinar que las informase acerca de cuál era el carácter, facultades y origen de esta Junta de censura religiosa; y expresé al mismo tiempo que no se hallaba por esto autorizada para prohibir definitivamente libros ni papel alguno, y que solo podia proponer á S. M., oyendo antes á los interesados, los que estimase debieran prohibirse; cuya lista, prévio el dictámen del Consejo de Estado, habria de pasarse á las Córtes para su aprobacion y demás efectos consiguientes, conforme al literal contenido del citado decreto de 22 de Febrero, sin que faltando estas circunstancias fuesen legítimas ni pudieran tener efecto alguno civil cualesquiera operaciones á que tales Juntas se propasasen.

En 4 de Diciembre hizo presente á S. M. el muy reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo que Su Santidad se habia servido aprobar los reglamentos de que se ha hecho mérito, y le encargaba los hiciese circular á todos los Obispos de España; y presentando la carta original que habia recibido de Su Santidad con la traduccion, solicitaba el muy Rdo. Cardenal se le previniese lo conveniente sobre el modo de desempeñar los encargos que le hacia Su Santidad. Teniendo presente el Rey el dictámen del Consejo de Estado, se sirvió conceder al muy Rdo. Cardenal el correspondiente permiso para que circulase la carta de Su Santidad á todos los Obispos de España, estimando oportuna esta medida para que los Prelados cooperasen uniformes á preservar á los fieles de sus respectivas diócesis de la lectura de mala doctrina, y procediesen en este punto con la más perfecta conformidad, debiéndose sujetar á los reglamentos aprobados por S. M.

Posteriormente, con motivo de que varios Rdos. Obispos publicaron edictos prohibiendo todos los libros, estampas y papeles escritos é impresos, comprendidos en los índices que formó la extinguida Inquisicion, habiendo oido S. M. el dictámen del Consejo de Estado, tuvo á bien declarar que no podian correr esos edictos, y que debian recogerse y remitirse á la Secretaria de la Gobernacion de la Península, con arreglo al art. 32 del decreto de las Córtes de 10 de Junio de 1813, y se sirvió mandar al propio tiempo que se remitiese á todos los Diocesanos de la Península y de Ultramar un ejemplar de los que habia hecho imprimir el muy Rdo. Cardenal, pues convenia mucho su circulacion para que se llenasen con uniformidad las intenciones del Gobierno, y se cumpliesen literalmente, sin dudas ni vacilaciones, los decretos de las Córtes. Y á su consecuencia, se circularon con fecha 24 de Enero próximo esta resolucion y edictos.

La ejecucion de la ley de 25 de Octubre sobre supresion de monacales, reduccion de conventos y demás ha ocupado grandemente la atencion del Gobierno, ha exigido muchos y continuados trabajos, y los habrá de exigir todavía por algun tiempo, hasta verla puesta en ejecucion en todas sus partes.

Circulada que fué á las Secretarías del Despacho, tribunales, Arzobispos, Obispos y demás Prelados eclesiásticos, se dividió la ejecucion en diferentes puntos, segun las disposiciones que abrazaba; y para llevarla á efecto en cuanto á la del art. 2.º, se pidieron á los jefes políticos noticias exactas de las casas ó monasterios que habia en cada provincia, con expresion del instituto á que pertenecian, su localidad y amplitud, y de la veneracion particular en que habian estado sus templos desde los tiempos más remotos.

Los jefes políticos remitieron varias noticias de las que se les habian pedido, y diferentes monasterios, ayuntamientos y otras corporaciones acudieron á S. M. solicitando la permanencia de algunos monasterios; y con presencia de todo, usando S. M. de las facultades que le reservó el citado art. 2.º, se sirvió designar las ocho casas siguientes: de la órden de San Benito, á Monserrat en Cataluña, San Juan de la Peña y San Benito de Valladolid; de la de San Jerónimo, al Escorial y Guadalupe; de la de San Bernardo, á Poblet; de la de cartujos, al Paular, y de la de San Basilio, la casa que tiene en Sevilla. Al propio tiempo se sirvió resolver S. M. que en estos monasterios podrian reunirse los monjes de sus respectivos institutos que cómodamente cupiesen en ellos; y si el número de los que lo solicitasen fuese superior al de la capacidad de las casas, los Ordinarios, de acuerdo con los Prelados locales, hiciesen la designacion, teniendo presentes las circunstancias de los que lo solicitasen, para lo que circularian esta órden á todos los monasterios que quedaban suprimidos, los que deberian remitir á dichos Prelados listas circunstanciadas de los monjes que lo pretendieran; y hecha que fuese la eleccion, quedarian las ocho casas en los términos que prevenia el art. 2.º, para cuyo cumplimiento, y el de los demás de dicha ley que tratan de las asignaciones que debian hacerse á los religiosos, se pondrian de acuerdo los Ordinarios y Prelados locales con los comisionados del Crédito público. Esta disposicion se comunicó á las Secretarías del Despacho, y se circuló en 14 de Diciembre de 1820 á todos los Arzobispos y Obispos y á los Prelados generales de monacales. Los más han contestado su recibo y están conformes en su ejecucion, sin que hasta el presente haya venido recurso alguno que manifieste lo contrario.

Como consecuencia de la supresion de monacales puede considerarse la exposicion que, entre otras varias con el mismo fin, dirigió á S. M. el jefe político de Asturias, en que hizo presente que alguno de los abades más ilustrados de los monasterios de su provincia le escribia manifestándole haber entre sus antiguos súbditos disputas acaloradas sobre si debian ó no conservar el hábito monacal, cuestion que decia el jefe político se agitaba con bastante malicia; y por lo tanto, creia seria muy conveniente se hiciese una declaracion sobre este punto, no consignado expresamente en la ley. En vista de lo cual, se sirvió S. M. mandar se dijese á los jefes políticos que no deben conservar el hábito monacal los que por la supresion de los monasterios se hayan retirado de ellos, circulándose tambien esta resolucion á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos para que la hagan entender á todos los religiosos. Todo lo que se ha verifi-

cado. Por efecto de la supresion acudieron al Rey el abad del monasterio de Samos en Galicia y el del Escorial, solicitando la determinacion que S. M. estimase conveniente acerca de la jurisdiccion exenta y *vere nullius* que ejercian en varios pueblos cuyos párrocos estaban sujetos al abad, como legado nato del Santo Padre.

Oido sobre este punto el dictámen del Consejo de Estado, se sirvió resolver S. M. que habiendo dejado el abad de Samos de ser Prelado, cesó por consiguiente en el ejercicio de la jurisdiccion desde el momento que se disolvió la comunidad, por hallarse afecta aquella á su oficio y no á su persona, y por lo tanto, los Ordinarios debian tomar á su cargo los pueblos que antes estaban sujetos al abad. Mas con respecto al del Escorial, en atencion á ser una de las casas que se conservan, y que entre tanto que haya monjes en ella ha de haber un Prelado superior local, con arreglo á la ley, y en atencion á que está aneja al oficio y no á la persona aquella jurisdiccion eclesiástica *vere nullius, omnimoda quasi episcopal*, que han ejercido los priores del Escorial en su territorio, correspondia al prior de ésta, mientras sea tal Prelado superior local, continuar en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los propios términos y en el mismo distrito que la habian ejercido sus predecesores, debiendo entenderse esta determinacion en sus dos extremos con todos los abades que se hallasen respectivamente en casos de igual naturaleza; considerando sin embargo S. M. que aunque no estaba derogada ni podia derogarse la jurisdiccion *vere nullius* del abad del Escorial, segun la disciplina vigente de la Iglesia, sino por la Santa Sede que la concedió, las causas por que se concedieron estas jurisdicciones ya no existian, ni convenian tales excepciones, que, cuando no son precisas, causan defecto en la unidad de la disciplina, tuvo á bien mandar se procediese á practicar las diligencias de estilo, para convenir con la Santa Sede en la abolicion de todas las jurisdicciones *vere nullius* que haya en el territorio de la Monarquía.

Para ejecutar esta resolucion en todas sus partes se comunicaron las órdenes correspondientes con respecto á los abades recurrentes y demás que se hallasen en igual caso, y á la Secretaría del Despacho de Estado, á la que corresponde dar direccion á las preces de S. M.

Por último extremo que ha ofrecido la ejecucion de la ley en este punto, se ha circulado en 9 de Enero próximo á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos de la Península la resolucion que S. M. habia acordado por la Secretaría del Despacho de Hacienda, á instancia de los directores del Crédito público, para que se pusiesen en depósito hasta la decision de las Córtes las lámparas, ramos de plata y oro, custodias de mucho valor, coronas, diamantes y demás joyas, que si bien constituian la clase de los efectos existentes en las iglesias de los monasterios, no eran de los que segun el verdadero espíritu de la ley de 25 de Octubre debian servir para socorrer á las parroquias pobres, pues su objeto y valor decia más analogía al adorno que á la necesidad del culto; al paso que de utilizarse la Nacion de esta clase de alhajas, se lograrían las dos ventajas de aumentar el numerario, que tanto escasea, acuñando la plata y oro, y de proporcionar fondos con que satisfacer la asignacion de los individuos de las órdenes mendicantes que se secularicen y ningunos bienes dejen á la Nacion.

Se han presentado á la resolucion de S. M. algunas corporaciones solicitando se las declare exentas del decreto de supresion. El prior y cabildo de la casa de San-

ta María de Roncesvalles, provincia de Navarra, hicieron presente que los individuos de que se compone aquel cuerpo son canónigos reglares de San Agustin, como los de la catedral de Pamplona, pero sin estar sujetos á claustralidad ni á congregacion alguna, pues su iglesia, que es de Real patronato y filial de dicha catedral, ha sido siempre reputada por colegiata insigne, en cuyo concepto se gobierna por constituciones particulares aprobadas por S. M.: que en consideracion á eso, á su situacion y á los servicios que en todos tiempos ha prestado á la Nacion y á la humanidad, no fué comprendida en la supresion de regulares que en 1810 hizo el Emperador de los franceses, y que por los expedientes promovidos en 1702 y 1774 y posteriores se convencerian completamente las ventajas que reporta al Estado la existencia de esta colegiata; y pretendieron se sirviese S. M. clasificar á la iglesia de Roncesvalles en el número de las colegiatas, permitiendo continuase como hasta aquí, y que en cualquier evento siguiese la suerte de la catedral de Pamplona. S. M., por resolucion comunicada en 13 de Diciembre próximo, se sirvió declarar que esta colegiata no estaba comprendida en la supresion de monacales.

El prior y canónigos de la Real casa de San Isidro de la ciudad de Leon solicitaron igualmente se sirviese S. M. declarar no hallarse comprendida en la supresion decretada de los canónigos reglares de San Agustin; cuya solicitud apoyó el ayuntamiento constitucional de la misma ciudad; y atendiendo S. M. á que la fundacion de dicha Real casa debe su origen á la traslacion que se hizo á ella en el año de 1148, con acuerdo de las Córtes celebradas en Palencia, de los canónigos seculares de la catedral de Leon, que deseando conservar la vida comun, se separaron del resto de sus hermanos y de la iglesia matriz, reteniendo las mismas prebendas que obtenian y la libertad de adquirir y disponer de lo adquirido; considerando asimismo S. M. que los mencionados canónigos de San Isidro, al paso que han conservado íntegra y floreciente la disciplina y primitivo instituto canonical, y la vida comun tan recomendada por los cánones, sin haber hecho en ningun tiempo voto de obediencia y pobreza perfecta ó religiosa, ni formado, profesado ó recibido de la Silla Apostólica regla alguna determinada, ni pertenecido á la congregacion de los canónigos reglares de San Agustin, han observado y observan los mismos estatutos que en las catedrales de la Monarquía, pues que se celebran en dicha Real casa del mismo los oficios divinos, se hacen distribuciones *inter presentes*, se imponen multas á los que faltan á las horas canónicas, y hay en ella cuatro prebendas de oficio que se proveen por concurso y en la misma forma que las que de igual clase se han exigido en las catedrales; despues de haber oido al Consejo de Estado y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que siendo como es dicha Real casa ó iglesia de San Isidro una hijuela de la catedral de Leon, no está comprendida en la ley de 25 de Octubre, y que por lo mismo debe subsistir por ahora y mientras las Córtes determinen y S. M. sancione lo que estimen conveniente sobre la permanencia de las iglesias colegiatas, cuya resolucion se comunicó en 10 de Enero de este año.

Por el contrario, los comendadores del hospital del Rey, cerca de Búrgos, dirigieron á las Córtes su solicitud de no ser comprendidos en la extincion; y remitida al Gobierno y examinada con toda atencion, ha sido desestimada por S. M., declarándolos comprendidos en las leyes.

La reduccion de los demás conventos y designacion de los que debian subsistir segun los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley de 25 de Octubre, ofrecia á la vista del Gobierno más dificultad y exigia la reunion de datos y noticias que no era posible adquirir en poco tiempo y sin gran trabajo. Para adelantar cuanto fuese dable y conseguir que el arreglo se verificase del modo más ventajoso á los pueblos y con la menor incomodidad posible de los religiosos de una misma órden, que habian de pasar de una comunidad á otra para completar el número señalado á cada convento, tuvo á bien S. M. mandar á todos los Prelados diocesanos de la Península en 28 de Noviembre de 1820 que remitiesen á la mayor brevedad una noticia circunstanciada de cuantos conventos hubiese en las provincias, con expresion de su instituto, la calidad y amplitud del número de individuos ordenados *in sacris* que tuviese cada uno, y de los puntos en donde seria más útil su permanencia para ayudar á la distribucion del pasto espiritual á los fieles.

Los infinitos recursos que desde este momento se empezaron á presentar por corporaciones, por personas particulares y aun por los individuos de los mismos conventos, solicitando la permanencia de aquellos en que tenian interés ó juzgaban más á propósito, y el resultado de las diligencias prevenidas en la anterior resolucion, convencieron á S. M. de que la dificultad de reunir los datos necesarios para llevar al cabo los diferentes puntos que comprendia la ley en estos artículos habia de ocasionar una dilacion perjudicial y contraria á las miras benéficas que se propusieron las Córtes y S. M.; y para remover este entorpecimiento con respecto á la reunion de regulares, sin perder de vista la conveniencia del público y la de los religiosos que debian quedar reunidos, se sirvió resolver S. M. en 6 de Diciembre que los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos presentasen con toda brevedad imaginable á los jefes políticos respectivos las noticias que se les pidieron en la circular de 28 de Noviembre anterior, y que se pudiesen desde luego de acuerdo con los mismos para que tomando además cuantas estimasen convenientes á su instruccion, y exigiéndolas asimismo de los Prelados superiores de las órdenes que existen en sus respectivos distritos, y admitiendo solo para el expresado fin de su instruccion las exposiciones que se les presentasen por los que se consideraran interesados en la reunion de conventos, procediesen á formar un arreglo de los que debian subsistir segun lo dispuesto en los citados artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley, debiendo tener presente que lo prevenido en el 17 en las palabras «pero en el pueblo donde no haya más que un convento, subsistirá éste si tuviese 12 religiosos ordenados *in sacris*,» se entendia uno solo y único convento, y de ninguna manera uno de cada órden; y por último, determinó S. M. que conforme se fueran realizando estos arreglos, se remitiesen para su Real aprobacion y resolucion, acompañados de todos los datos que se hubiesen tenido presentes, y proponiendo cuanto se estimase conveniente para la más acertada ejecucion de las disposiciones de la ley.

S. M. se persuadió que por la reunion de estas dos autoridades de las provincias no solo se lograrían todos los conocimientos que exigia el asunto, sino que se adelantaba infinito tiempo y se aseguraba el acierto de la resolucion: era necesario y consiguiente el que se allanasen de una vez muchas dificultades é inconvenientes que de otro modo frustrarian acaso los designios de la

ley; y lo que no era de menor consideracion, á un tiempo mismo se avanzaba en la formacion de arreglo de todas las provincias, cuando si el Gobierno hubiese de entender por sí solo en las primeras diligencias, seria preciso invertir mucho tiempo sin tanta ventaja. Tan evidente ha sido esto, que á pesar de lo claro y terminante de esta disposicion, todavía se ha necesitado resolver muchísimas dudas y dificultades que se han ofrecido á los Obispos y jefes políticos respectivamente. La desigual division de las provincias, que en lo general en nada conforman la correspondiente á lo eclesiástico con la de lo civil ó gubernativo, ha sido otra causa muy particular de las dudas y dificultades que han sobrevenido; y el adelantarse tambien algunos jefes políticos á formar por sí los arreglos sin la concurrencia que se habia exigido de los Rdos. Obispos, ha obligado á devolverles muchos de los trabajos que habian hecho en el particular, encargándoles los completasen con arreglo y en los términos prevenidos en la circular expresada en 6 de Diciembre, la cual se ha explicado más terminantemente en 26 de Enero de este año, para que no dejasen de ser conocidas de todos las intenciones de S. M. y para que se lograra proceder uniformemente en toda la Monarquía.

Como fruto de todas estas disposiciones puede tenerse el arreglo que se ha verificado ya en la provincia de Segovia, que han formado y remitido unidamente el Rdo. Obispo de aquella diócesis y el jefe político, y que se ha servido S. M. aprobar, ajustado exactamente á lo prevenido en la ley. Aunque por ese arreglo se saben los conventos que deben subsistir y los que deben suprimirse en toda la provincia de Segovia, todavía no se saben todos los religiosos que deberán quedar en ella, pues los pertenecientes á conventos que se suprimen habrán de quedar en la misma provincia, si es que hay convento de su órden; pero si no lo hubiese, como se verifica, habrán de pasar del más inmediato de la que era provincia de su órden, y esto no puede realizarse hasta que se complete el arreglo de las demás provincias, las cuales han de tener entre sí toda la relacion y dependencia que es consiguiente á ser parte de una misma Monarquía y constituir una sola familia. Se han remitido ya al Gobierno algunos otros arreglos, los cuales recibirán muy en breve la resolucion conveniente, despues que hayan sido examinados con la atencion que exige este punto.

Como cuestion preliminar de él se ventiló la duda que ofrece el art. 16 de la referida ley de 25 de Octubre, en que se dispone que no podrá haber más que un convento de una misma órden en cada pueblo y su término; y para fijar el sentido de estas expresiones, tuvo á bien mandar S. M. que el Consejo de Estado informase lo que se le ofreciera acerca de si deberian entenderse por de una misma órden los conventos de reformados y los del primitivo instituto, ó si deberian reputarse como distintos unos de otros, para que pudieran subsistir á un tiempo con arreglo al tenor del citado art. 16.

Oido el dictámen del Consejo de Estado, tuvo S. M. por indudable, y resolvió que los regulares calzados y descalzos de una misma denominacion debian reputarse como de órdenes distintas, habiendo dado la razon de esto luminosamente un Sr. Diputado en la sesion de Córtes de 24 de Setiembre último, respondiendo á la de otro que trataba se declarase lo conveniente para evitar desazonas; pues dijo, habia creído la comision que toda órden religiosa cuya reforma habia tomado un carácter de variacion, ya en el traje, ya en los superiores, era

una órden distinta, aunque tuviese por objeto perfeccionar su regla: así que eran diferentes; y ese era el espíritu de la comision, y lo que significaba la expresion del artículo de que no podria haber en cada pueblo más de un convento de cada órden mendicante que tuviese existencia independiente; con cuya explicacion, y sin haberse contradicho estas observaciones, se aprobó el artículo, quedando por consecuencia virtualmente aprobadas. Para la inteligencia y ejecucion de lo resuelto por S. M. se han comunicado las órdenes convenientes.

Desde que se presentó á la sancion del Gobierno la ley de 25 de Octubre, merecieron á S. M. una particular atencion las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11, y para determinar con todo acierto lo más conveniente, tuvo á bien mandar que el Consejo de Estado manifestase su dictámen acerca de la conveniencia de que concurriera la autoridad eclesiástica para la más fácil ejecucion de los dos primeros artículos. Y con presencia de lo que expuso el Consejo de Estado, y de los votos particulares de algunos de sus individuos, dije á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos y demás Prelados, á los generales de las órdenes y tribunales de la Monarquía, en 17 de Enero próximo, que no habia podido menos S. M. de reconocer el incontrastable principio de que así como una nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las órdenes religiosas y cualquiera otra corporacion bajo las condiciones que crea convenientes, lo tiene igualmente para añadir despues las que exija el interés general, sin que haya potestad que pueda disputarle esta autoridad inherente á todo Gobierno; y que habiendo decretado las Córtes que la Nacion española no consiente los regulares sino sujetos á los Ordinarios, ni más Prelados que los locales nombrados por las comunidades mismas, no habia necesidad de que interviniese en materia alguna la autoridad eclesiástica en el establecimiento y aprobacion de aquellas condiciones: que las dilaciones que forzosamente habria de ocasionar la intervencion de la autoridad eclesiástica, aunque conforme con estos mismos principios, podrian entorpecer la ejecucion de tan saludables y justas disposiciones, de manera que ó no tuviese todo el efecto debido una parte tan esencial de la reforma de regulares, ó se retrase de modo que los males se aumentaran á un término que comprometiesen á providencias que removieran de una vez los obstáculos: que por lo tanto se habia servido resolver S. M. se comunicase la órden conveniente para que en vista de los citados artículos 9.º y 10 de la ley de 25 de Octubre, se encargasen inmediatamente los Obispos de los conventos de regulares de ambos sexos que subsistiesen en sus distritos, haciéndose entender esto mismo á los Prelados generales y provinciales de las órdenes religiosas, cuyas prelacías quedaban desde luego suprimidas; en la inteligencia de que solo se permitirian los superiores locales elegidos por las mismas comunidades.

En contestacion á esta resolucion han manifestado los Prelados generales, á quienes se comunicó, hallarse prontos á contribuir á su puntual cumplimiento.

Varios Rdos. Obispos han dado iguales contestaciones, no habiéndose recibido ninguna por otra parte de ellos.

Los Rdos. Obispos de Lugo, Orense, Vich, Avila, Urgel, y el muy Rdo. Arzobispo de Santiago y otros han manifestado los inconvenientes que se les ofrecen en la ejecucion de lo resuelto por S. M., y proponen se den los pasos correspondientes para que intervenga en ello la Silla Apostólica. Sus exposiciones se han remitido al

Consejo de Estado para que informe lo que se le ofrezca; y en vista de lo que proponga, resolverá S. M.

El gobernador del arzobispado de Valencia, que no ha encontrado dificultad alguna en llevar á efecto lo dispuesto por S. M. con respecto á los artículos 9.º y 10 de que se trata, ha hecho presente la duda que ocurrió en el convento de dominicos de Múrcia al hacer la eleccion de Prelado local, de que habla el 10, sobre si respecto á decirse en él que la hagan las mismas comunidades, y á ser parte de ellas los coristas y los legos, deberian éstos tener ó no voto. Visto por S. M. el dictámen del Consejo de Estado en este particular, se ha servido resolver que aunque podria declararse desde luego que en estas elecciones interviniesen solo los sacerdotes, como parece previenen los estatutos de Santo Domingo y se está practicando en esta órden, sin embargo, atendiendo á la diversidad que ha de haber entre las reglas de las órdenes sobre este y otros puntos, y á que las Córtes nada han dicho acerca de ellas, y en atencion á que los regulares quedan sujetos á los Ordinarios, se encargue á éstos circularmente que tomando conocimiento de lo que sobre esta materia disponen las constituciones respectivas, determinen el modo de verificar las elecciones, el que fuese más conforme á su espíritu, á la mente de la ley y más compatible con las presentes circunstancias; cuya resolucion se ha circulado ya.

Por el art. 13 de la propia ley de 25 de Octubre próximo se encarga al Gobierno que proteja por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion de los religiosos que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores, y que promueva se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. Antes de empezar á tratar de este punto, debo asegurar á las Córtes que son muchísimos los Breves de secularizacion que han obtenido de Su Santidad los interesados, y que á todos ellos se les ha dado el pase correspondiente, prévio el dictámen del Consejo de Estado, y el exámen de concurrir en los que los han alcanzado las circunstancias designadas por la ley.

Para realizar la disposicion de ésta, llamó á su vista el Gobierno el expediente principiado por exposicion de la Junta provisional, en que manifestó seria conveniente que se impetrase de Su Santidad un Breve concediendo á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos y demás Ordinarios diocesanos amplias facultades para que secularizasen á los regulares, ya monacales, ya mendicantes, ya de cualquier otra clase ó denominacion, sin exigirles otro requisito que el que justificasen tener la congrua señalada por las sinodales de cada obispado. S. M. tuvo á bien conformarse con esta propuesta en 28 de Agosto del año próximo, y hecha presente á Su Santidad por medio de nuestro encargado de negocios en Roma, exponiéndole al mismo tiempo que Su Santidad habia dispensado tambien esta gracia á otras potencias cuando así lo habia requerido el bien de las mismas, contestó el Cardenal Secretario de Estado y Breves de Su Santidad que las circunstancias de la Cerdeña, á cuyos diocesanos autorizó en un tiempo Su Santidad, eran diversas por el trastorno que habia causado de hecho en punto de regulares la república francesa, y no haber allí Nuncio; pero que en cuanto á España, era en el dia lo más conveniente y expedito, por razon de la uniformidad y unidad de providencias ó instrucciones de expedientes, el autorizar á su Nuncio en estos Reinos, como lo autorizó por un despacho de oficio expedido con fecha de 30 de Setiembre siguiente. En este despacho

dice Su Santidad que queriendo complacer á S. M. de un modo compatible con los deberes de su apostólico ministerio, habia tomado la resolucion de autorizar al muy Rdo. Nuncio para recibir los recursos de todos los religiosos españoles que creyeran tener motivos para solicitar su perpétua secularizacion, y que se le dirigiesen directamente ó por medio de sus respectivos Ordinarios.

Le concede por el espacio de seis meses la facultad de poder dar como delegado suyo y de la Silla Apostólica, bajo el recurso individual de cada uno de los pretendientes, el indulto de perpétua secularizacion á dichos religiosos, cuyo recurso será fundado en motivos convenientes, y despues que le hayan hecho constar (los que actualmente se hallasen ya con algunos de los sagrados órdenes) tienen la cóngrua suficiente para su decente manutencion, y que cualquiera Prelado ordinario del Reino está pronto á recibirlos y contarlos entre su clero, bajo la obligacion á los regulares de observar la sustancia de sus votos y conservar la memoria de ellos.

Le autoriza además por el mismo término de seis meses para conceder á los secularizados la facultad de poder conseguir y retener un beneficio simple ó cualquiera curato. Y por último, le autoriza Su Santidad para conceder los indultos de secularizacion, ó en la forma graciosa, ó como comision á los respectivos Ordinarios, conocido ó desconocido aun su deseo, segun lo tenga por conveniente el Nuncio.

Al anunciar éste á S. M. la autorizacion que habia obtenido, expresa que Su Santidad le ordenaba se pudiese de acuerdo con nuestro Gobierno para ejercitarla; y que en su consecuencia, siendo el beneplácito de S. M., podria dignarse determinar el modo en que se debia hacer pública, en cuyo caso se acordarian sin demora los rescriptos de perpétua secularizacion gratuitamente, sin otro cargo que el ténue gasto de la material extension de cada rescripto, siempre que se verificasen los debidos requisitos.

Aunque S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado, reconoció que el no acceder la córte romana á que fuesen autorizados los diocesanos de las Españas para la concesion de secularizaciones, y el convenir solo en cometerlo al muy Rdo. Nuncio, y esto por término muy limitado, manifestaba su repugnancia á desprenderse de unas facultades prorogadas á los Ordinarios, podria producir grandes bienes, estimó sin embargo aceptar, sin perjuicio de la autoridad y derechos de los Obispos y de sujetar al conocimiento de las Córtes en tiempo oportuno la autorizacion concedida por Su Santidad á su Nacion, y mandar que poniéndose el correspondiente pase en el despacho original, se le devolviese, para que publicándose en la *Gaceta* del Gobierno, y comunicándose á todas las autoridades, Prelados y demás á quienes correspondiera, pudiese el Nuncio usar de su autorizacion. Al mismo tiempo se sirvió resolver S. M. que se dijese á su encargado de negocios en Roma que solicitara inmediatamente la próroga por un año más de la autorizacion concedida al Nuncio sobre los seis meses para la Península é islas adyacentes, y por dos años más para Ultramar; como tambien que la autorizacion se extendiera á conceder habilitaciones para la obtencion de toda clase de beneficios, prebendas y dignidades, no solo en favor de los que ahora se secularizasen, sino tambien para los que se hallasen ya secularizados.

Esta resolucion se ejecutó en todas sus partes con fecha 6 de Enero de este año; y el Gobierno no puede dar una idea del resultado que haya tenido con respecto

al muy Rdo. Nuncio, porque hasta el dia se le han presentado muy pocos rescriptos de secularizaciones; pero sí ha recibido las contestaciones de haber llegado la resolucion de S. M. á noticia de las personas á quienes se comunicó, sin que se haya opuesto por parte de ellas dificultad alguna.

Por aclaracion de lo que dispone la ley en cuanto á los medios de facilitar las secularizaciones, se formó expediente con motivo de una exposicion del gobernador de la mitra de Valencia, en que dando por sentado que no hay prohibicion de que continúen ordenándose los regulares profesos, preguntó si la consignacion de 100 ducados á los que se secularizasen deberá darse solamente á los que estén ordenados *in sacris* al tiempo de la publicacion de la ley, ó tambien á los que despues de ella recibieren los órdenes sagrados. Y habiendo oido S. M. el dictámen del Consejo de Estado, se ha servido declarar que mientras no se altere en esta parte la ley, es claro que esta atribuye á los profesos el derecho á la pension en el acto mismo de ordenarse *in sacris*; y de consiguiente, cuando lo estén, tienen el de pedir dicha cóngrua para secularizarse, cuya declaracion está comunicada.

Tambien expuso el jefe político de Málaga habérsele presentado varios legos profesos de los conventos de aquella provincia en solicitud de que se les habilitase la asignacion correspondiente para secularizarse, y como la ley de 25 de Octubre nada expresa acerca de ellos, sino de los ordenados *in sacris*, habia detenido sus instancias, y deseaba recayese sobre ello la resolucion conveniente. Oido sobre este punto el dictámen del Consejo de Estado, resolvió S. M. que se consulte á las Córtes con dictámen favorable para que á los legos que se secularicen se les abonen los 100 ducados que la ley señala para los ordenados *in sacris*.

Corresponde dar idea en este sitio de otro expediente formado á consecuencia de haber hecho presente á S. M. la Junta provisional lo conveniente que seria tuviesen cumplido efecto las secularizaciones concedidas á los religiosos por los Diocesanos de España en tiempo de la incomunicacion con la Santa Sede, por lo cual se expidió el Real decreto de 21 de Abril de 1820, en que se acordó que las expresadas secularizaciones tuviesen su cumplido efecto, y que en su virtud los agraciados disfrutasen de los derechos que les concedian: que todos los regulares que en aquella época tuviesen incoados sus expedientes, pudieran darles el curso correspondiente hasta realizar sus intenciones, y que á todos los secularizados y que en adelante se secularizasen se les habilitara para hacer oposiciones á curatos y obtener toda clase de beneficios eclesiásticos, á cuyo fin se impetrase de la Santidad de Pio VII un Breve general que los habilitara á todos.

Este decreto produjo reclamaciones por parte del muy Rdo. Nuncio, en que expresó hallarse semejante providencia en contradiccion con lo declarado por el Santo Padre á consulta del vicario capitular de Segorbe en 1816: que las virtudes eminentes y heróicas de Su Santidad alejaban de su persona cualquiera imputacion de ambicion de facultades que quisiera atribuirse á su citada declaracion; y que para que tales secularizaciones se reputasen válidas, debia obtenerse antes la subsanacion pontificia, puesto que sin ella estarian sujetos los secularizados al rigor de las censuras canónicas, é incapaces de todo ministerio eclesiástico, lo cual, dijo, podria evitarse, estando dispuesto Su Santidad, como lo estaba, á conceder un decreto general de sancion, dejan-

do á la prudencia general de los Obispos el exámen parcial de las diversas circunstancias de cada individuo para realizarlo, por cuyo medio se conciliaba el cumplimiento de las Reales intenciones sin ofensa alguna de la disciplina eclesiástica en un asunto tan delicado como es la conmutacion de los votos solemnes, en que la nulidad es funesta y de consecuencias deplorables para no pocos.

El encargado de negocios de S. M. en Roma pasó al Cardenal Secretario de Estado la nota correspondiente para la impetracion del Breve de Su Santidad que se prevenia en el citado decreto de 21 de Abril; á la que se le contestó que el Santo Padre no tendria dificultad en habilitar á los religiosos ya secularizados por los respectivos Diocesanos sin haber solicitado ni obtenido la correspondiente sanatoria pontificia, sobre cuyo punto habia reclamado el Nuncio: creia Su Santidad no deber tomar ninguna providencia hasta que se le diese contestacion á la nota que aquel habia dirigido, ofreciendo habilitar á los que en adelante se secularizasen por la Santa Sede, para uno y otro objeto.

Con presencia de esto, de lo que habia manifestado la Junta provisional, y de lo que sobre todo expuso el Consejo de Estado, se sirvió resolver S. M. en 16 de Setiembre del año próximo que se hiciese entender al reverendo Nuncio la equivocacion manifiesta con que se habia dudado de las facultades legítimas de los Ordinarios en la época de incomunicacion para dispensar, habilitar y ocurrir á las necesidades espirituales de sus diocesanos; y el anhelo de la córte romana para hacer exclusivas y aun atribuir un efecto retroactivo á las que cree le competian en todo caso, cualquiera que fuese la época y las circunstancias, pues ni de hecho ni de derecho podia decirse de nulidad, ni dudarse en lo más mínimo de la legitimidad de las dispensas, secularizaciones, habilitaciones para obtener beneficios en concurso y fuera de él, y demás gracias apostólicas que concedieron los Diocesanos de España durante dicha incomunicacion con la Santa Sede; y que se le manifestase tambien que las referidas secularizaciones se ejecutaron formando los oportunos expedientes para calificar las causas, y de consentimiento del Gobierno, y no de hecho en la invasion por los franceses y haberse cerrado los conventos, como suponía el Nuncio; y que por consecuencia debia subsistir en su vigor y fuerza todo lo resuelto en el Real decreto de 21 de Abril, contra el cual se dirijian sus reclamaciones. Determinó igualmente S. M. que se enterase á su encargado de negocios en Roma de esta contestacion que se daba al Nuncio, para que repitiese la solicitud sobre la expedicion del Breve general en los términos que se le habia encargado, á fin de que pudieran disfrutar curatos y beneficios, no solo los secularizados ya por Su Santidad, sino tambien los que lo fueron por los Diocesanos de España y los religiosos de órden sacro que en adelante se secularizasen: en la inteligencia de que sus Breves deberian contener expresamente esta cláusula de habilitacion sin aumento de costos; bajo el concepto de que si el Santo Padre insistiese en no acceder á ello, ó en exigir antes el que se pida la sancion indicada de las secularizaciones y habilitaciones concedidas por los Ordinarios, deberia manifestársele que las luces del dia no permiten continuar con las condescendencias que hasta aquí ha tenido la Nacion española por un efecto de su demasiada adhesion á la Santa Sede.

Despues de esta resolucion ha repetido el Nuncio otra nota reclamando se determine acerca de sus ante-

riores, que estima no contestadas. Y S. M. ha tenido á bien mandar se pase al Consejo de Estado, en cuyo poder se halla.

Este mismo decreto de 21 de Abril de 1820 produjo otro expediente que el Gobierno ha cuidado de llevar á cabo en cumplimiento del encargo que se le hace en el expresado art. 13 de la ley de 25 de Octubre.

Publicado el repetido Real decreto de 21 de Abril de 1820, por el cual, á consulta de la Junta provisional, se sirvió S. M. mandar tuviesen cumplido efecto las secularizaciones concedidas por los Rdos. Obispos en el tiempo de la incomunicacion con el Santo Padre, ocurrieron á la misma Junta varios secularizados y habilitados á beneficios por el Arzobispo de Valencia, solicitando la circulacion de aquel Real decreto; que se anulase el acuerdo del extinguido Consejo de Castilla de 10 de Marzo de 1817, en cuya virtud se les obligó á volver al cláustro y fueron despojados de los beneficios que algunos obtenian con institucion canónica; que se les reintegrase en ellos y en los demás derechos que habian adquirido en fuerza de las citadas secularizaciones y habilitaciones de los Ordinarios, y que con respecto á los que salieron á los concursos de curatos en 1812 y 14 y obtuvieron la aprobacion, habiendo sido algunos propuestos por el entonces gobernador de la mitra, pero cuyas ternas reformó despues el actual Diocesano en vista del acuerdo del Consejo de Castilla, fuesen restituidos en igual forma, ó cuando no, que se les declarase con derecho para el actual concurso: ó en otra forma, que hechas estas segundas ternas, se les colocase en las resultas y ulteriores propuestas por el órden gradual de las censuras.

Estas pretensiones dieron ocasion á un voluminoso expediente en que se reunieron el dictámen de la propia Junta provisional y el del muy Rdo. Arzobispo de Valencia, que acompañó su informe con paquetes de expedientes de las secularizaciones, habilitaciones, oposiciones y propuestas para curatos: se tuvo á la vista todo lo actuado en este asunto desde el año de 1814, y con presencia de lo que sobre todo expuso el Consejo de Estado, se sirvió resolver S. M. que no habia necesidad de circular el decreto referido de 21 de Abril, en la suposicion de haberse circularado por el Gobierno, haberse publicado en *Gaceta* y comunicado á los Ordinarios: que era excusada la declaracion de nulidad que se pedia del acuerdo ó auto del extinguido Consejo de Castilla, mediante á que quedó en un todo ineficaz luego que por el expresado decreto de 21 de Abril se fijó el principio indudable de la legitimidad de las facultades que ejercieron los Ordinarios de España durante la incomunicacion con la Santa Sede en punto á dispensas y gracias de las reservadas, y el de que por lo mismo jamás fué necesaria subsanacion alguna. Y teniendo presente Su Magestad el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 14 de Febrero de 1813, por el cual, sin embargo de la exclusion contenida en el de 23 de Noviembre de 1812, de los regulares admitidos y provistos en los concursos de curatos durante el Gobierno intruso, mandaron que fuesen considerados en todo como los eclesiásticos seculares que se hallasen en igual caso, se sirvió determinar que tanto á los regulares no secularizados como á los que habiéndolo sido obtuvieron curatos y beneficios en el concurso de 1812, y que sirviéndolos fueron removidos por la variacion de circunstancias á que hicieron sus oposiciones, fueron aprobados y propuestos, y obtuvieron de buena fé se les propusiese respectivamente sin necesidad de nuevo concurso, para

otros curatos y beneficios vacantes que equivaliesen á los en que ahora debían cesar: que se ejecutase lo mismo con aquellos que habiéndose opuesto y sido nombrados y recibido la colacion é institucion canónica, ó no pudieron tomar la posesion por impedírselo nuestras tropas, ó no tuvieron por conveniente recibirla en aquellas críticas circunstancias; proponiéndose en igual forma á los que en el dia los estuviesen sirviendo, para otros equivalentes. Y en cuanto á los regulares ó secularizados que en virtud del edicto de ampliacion del concurso de 1812, fijado en 21 de Enero de 1814 por el gobernador que entonces era de la Mitra de Valencia, se opusieron en efecto, y venian incluidos en las ternas de Mayo y Julio del propio año de 1814, pero que no llegó el caso de ser nombrados por haberlos devuelto la extinguida Cámara para formar otras nuevas, como se hizo en Junio de 1816 por el muy Rdo. Arzobispo, hasta el número de 53, sin comprenderse ya ninguno de dichos regulares ó secularizados, se sirvió S. M. mandar que se les admitiese en los nuevos concursos, y se tuviese presente el mérito que entonces contrajeron; pero que no se hiciese novedad alguna con los que fueron provistos en vista de dichas nuevas ternas de Junio de 1816. Y por último, tuvo á bien S. M. mandar que esta resolucion sirviese de regla general para los casos que ocurriesen de igual clase. En 26 de Diciembre del año próximo se comunicó al gobernador del arzobispado de Valencia, y sucesivamente á los Arzobispos de Zaragoza, Granada y Toledo y al Obispo de Calahorra, á cuyas diócesis pertenecian los que han solicitado se aplicase á ellas la regla general dada. El muy Rdo. Nuncio de Su Santidad ha presentado una nota reclamando esta resolucion de S. M., la cual se ha remitido á informe del Consejo de Estado.

Como medio de proteger la secularizacion de los religiosos puede considerarse la terminacion de otro expediente.

El encargado de negocios de S. M. en Roma manifestó en Junio del año próximo la miseria en que yacian en aquella córte varios religiosos españoles fugitivos de sus respectivos conventos, los unos que contra el método ordinariamente establecido habian conseguido sus secularizaciones como clérigos romanos y con la cualidad de no poder volver á España sin obtener antes testimoniales de su Rdo. Obispo ó de otro benévolo receptor, oido el Prelado de su órden; y los demás que habiendo solicitado secularizarse del mismo modo, y deteniéndoseles sus preces, habian excitado al referido encargado de negocios para que intercediese con la curia romana á fin de que los despachase sus dispensas, cuya detencion ó negativa consistia en que en España no se las daba el pase; en que la córte de Roma trataba de evitar el desaire que en ello se hacia á la autoridad pontificia, y en que el Gobierno español se habia quejado de la demasiada facilidad con que se concedian dichas secularizaciones; y concluyó pidiendo se le indicase el partido que debía tomar con todos aquellos infelices, que hechos unos miserables, algunos en la desesperacion, clamaban por socorros que no podia suministrarles.

Tambien acudieron á S. M. varios presbíteros secularizados con agregacion al clero romano, residentes en España, con la solicitud de que se suspendiesen los efectos de las Reales órdenes en virtud de las cuales fueron declarados como clérigos extranjeros, mandándoseles salir del Reino; y que mediante al nuevo órden de cosas, se extendiese á su favor lo dispuesto para con los de España en los decretos de 20 y 21 de Abril del año próximo, pues por medio de esta benéfica providencia podrian

regresarse á sus domicilios los muchos secularizados de su clase, expatriados en Inglaterra, Portugal, Francia é Italia. En vista de todo, y de que la triste situacion de aquellos desgraciados españoles era muy digna de compadecerse, y atendiendo al espíritu y mente del Real decreto de 21 de Abril ya expresado, y al de las Cortes de 25 de Octubre último sobre reforma de regulares y facilitacion de secularizaciones; usando S. M. de su Real piedad y munificencia, y habiendo oido sobre este punto al Consejo de Estado, tuvo á bien autorizar á su encargado de negocios en Roma para que pudiera dar pasaporte de regreso á los religiosos españoles que no estuviesen todavía secularizados ni adscriptos al clero romano, ni comprendidos en ninguno de los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del art. 24 de la Constitucion política de la Monarquía; haciéndoles entender que en España podrian contar, si quisiesen secularizarse, con el mismo beneficio y ventajas que dispensa á los residentes en estos Reinos la ley de 25 de Octubre, á saber, la cóngrua de 100 ducados anuales; á fin de que con esta seguridad, con el atestado de cualquier Ordinario que en España se constituya su benévolo receptor, y con la informacion regular acerca de causas forzosas ó suficientes, puedan obtener del muy Rdo. Nuncio el rescripto de su secularizacion en uso de la delegacion apostólica con que se halla autorizado. Pero en cuanto á los que ya están secularizados por el vicario general de Su Santidad y adscriptos al clero romano, como que ya prestaron sumision y obediencia á una potestad extranjera, habiendo perdido de consiguiente la calidad de ciudadanos españoles por cualquiera de las tres causas que señalan los citados párrafos del art. 24 de la Constitucion y en cuanto á los demás que de otro modo hubiesen adquirido allí naturaleza, admitido empleo de aquel Gobierno, ó residido cinco años consecutivos sin comision ni licencia del nuestro, se sirvió S. M. resolver por las mismas razones de compasion, de decoro y de franqueza, que se recomienda este punto á las Cortes para que, tomándolo en consideracion, tengan á bien rehabilitar en la calidad de ciudadanos españoles á los religiosos comprendidos en dichas clases, que manifestasen deseos de volver y residir en su Pátria; mandando que á los que lo solicitasen les dé el encargado de negocios pasaporte expresivo de estas circunstancias y de la autenticidad de las letras y documentos que trajeren; con condicion á estos de presentarse á los Ordinarios de su respectivo origen, los cuales, respetando sus secularizaciones ya hechas en Roma, previo el pase de S. M., deberán admitirlos en sus diócesis y asignarles iglesias en que residan; debiendo del mismo modo los jefes políticos acreditarles la cóngrua de los 100 ducados, conforme á la ley de 25 de Octubre próximo pasado. Por último, se sirvió S. M. determinar que bajo de igual concepto, en uno y otro caso sean tratados y atendidos cualesquiera otros religiosos no secularizados ó ya secularizados, que por efecto de las providencias del Gobierno en la anterior época estuviesen dispersos en los demás puntos de Italia, Francia, Inglaterra ú otra parte, á quienes llamase á España el amor de la Pátria, incluyendo tambien en esta gracia á los que ya estuviesen en España, respecto á que hay varios.

Esta resolucion se halla comunicada para que llegue á tener cumplimiento en todas sus partes, y mandada anunciar para el conocimiento del público.

Todavía se han adelantado las resoluciones del Gobierno en favor de las secularizaciones de los religiosos.

Fray Miguel Bernabé, religioso franciscano en el convento de Santa Ana del Monte, desierto de Jumilla, acu-

dió á S. M. haciendo presente el derecho que tenia á una capellanía de sangre fundada en la parroquial de Santa María de la villa de Sax, la cual se hallaba vacante, y proponiendo lo útil que seria el que se dejase expedito á los regulares el derecho que tengan de las capellanías que les correspondan, para deducirlo en los tribunales competentes, hasta lograr sentencia y posesion de ellas, y obtener en su consecuencia la secularizacion, pidió no se le opusiese obstáculo alguno por el Ordinario para entablar su accion de pertenencia á la citada capellanía, asegurando por este medio una cóngrua decente para la secularizacion que deseaba. Y en su vista, teniendo S. M. en consideracion que las habilitaciones para que los regulares puedan litigar semejantes capellanías no les atribuyen más derecho que el que legítimamente les corresponde, y que conviene ofrecerles este nuevo estímulo para sus secularizaciones, y proporcionar al Crédito público la ventaja de que se ahorre las pensiones de cóngrua que señala la ley de 25 de Octubre; y considerando igualmente que el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad en este Reino se halla de antiguo autorizado por la Silla Apostólica para conceder estas habilitaciones, que es otra ventaja en razon de la brevedad y menor coste para los interesados, se sirvió S. M. mandar, oido el Consejo de Estado, que sin perjuicio de sus regalías y los derechos de la Nacion, ó mientras sobre este particular no se hiciese el arreglo correspondiente, se concediesen las licencias de esta clase para impetrar la habilitacion del muy Rdo. Nuncio en el momento que se presentasen las solicitudes en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo; y tuvo á bien declarar al propio tiempo que las capellanías de sangre, siendo realmente, como son, unas propiedades derivadas de un derecho familiar, no se hallan comprendidas en el decreto de las Córtes de 1.º de Diciembre de 1810 sobre la suspension de provision de beneficios. A consecuencia se sirvió S. M. conceder al referido Fr. Miguel de Bernabé la licencia que solicitaba, con la calidad de que secularizándose obtenida la capellanía, no habia de obtener la cóngrua de 100 ducados, señalada en la ley de 25 de Octubre sobre reforma de regulares.

Esta resolucion se ha mandado hacer pública en la *Gaceta* del Gobierno, y se ha entendido con todos los interesados que han acudido á reclamarla.

Con el objeto de promover cuanto fuese dable el bien y felicidad de los religiosos, se formó y ha determinado este otro expediente.

Por el Real decreto de 20 de Abril de 1820 se sirvió resolver S. M., de acuerdo con la Junta provisional, que se impetrase Breve de Su Santidad para que sin perjuicio de la autoridad episcopal fuesen admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendiesen con licencia y letras comendaticias de sus propios Prelados, y que pudiera hacerse en los regulares del concurso, como en los seculares, la provision de las vacantes, conforme á las propuestas de los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos: formándose, impetrada que fuese la Bula, expediente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, para que las Córtes le tomasen en consideracion.

El encargado de negocios en Roma hizo la pretension correspondiente; á que se le contestó por el Cardenal Secretario de Estado, que hallándose esta solicitud en oposicion con la disciplina universal de la Iglesia, deseoso Su Santidad de acceder en cuanto pudiera á los de S. M., y no debiendo por otra parte perjudicar á los

derechos del clero secular, juzgaba conveniente que podia adoptarse en las Españas el método establecido en las partes septentrionales, autorizando á los Obispos para que, cerciorados respectivamente de la necesidad de emplear á los regulares de sus parroquias, los habilitasen para el ejercicio de la cura de almas en calidad de ecónomos curados, ínterin no se verificaba la provision de las parroquias; cuyo método, dice el Cardenal Secretario, adoptó Su Santidad en Palencia, á favor del Arzobispo de Varsovia, por cinco años, á instancia del Emperador, de Rusia, y creia tendria á bien S. M. que esta concesion se extendiese en sus dominios á todos los Obispos que tuviesen motivo justo para pedirla.

Habiendo oido S. M. lo expuesto por el Consejo de Estado se sirvió manifestar que el fin que se habia propuesto al mandar que se impetrase aquel Breve, no habia sido otro que el bien comun de la Iglesia y del Estado, pues importaba sobremanera que la concurrencia de seculares y regulares en las oposiciones y provision de curatos ofreciese copia de sugetos, entre quienes decidiera la aptitud, el verdadero mérito y el conjunto de otras circunstancias que se desean y convienen para el desempeño de unos cargos delicados, interesantes y propios para instruir á los feligreses en sus obligaciones cristianas y civiles: que sin necesidad de esta habilitacion, tenian buen cuidado los pueblos de solicitar, y los Ordinarios de proveerlos de ecónomos, que con frecuencia, y más en algunas provincias, son regulares de probidad y experimentada virtud, que pasan con solo el permiso de sus Prelados, quienes jamás lo negaban; por lo cual nada se adelantaria con la habilitacion pontificia de los mismos para los economatos; y en presencia asimismo de otras muchas consideraciones, tuvo á bien mandar S. M. que su encargado de negocios hiciese una reverente pero enérgica instancia sobre la concesion del Breve que se habia pedido, bajo el concepto de que, si Su Santidad insistiese en la negativa, la Nacion española y su benéfico Gobierno tomarian las medidas que más convinieran á la felicidad general de los pueblos, en la mejor y más ventajosa administracion del pasto espiritual.

En cumplimiento de esta Real determinacion hizo el encargado de negocios por S. M. en Roma las gestiones que se le prevenian; á las que se le contestó con dos notas del Cardenal Secretario de Estado, fechas 15 de Diciembre próximo, en que se expresaba que Su Santidad encontraba en sus sagrados deberes un obstáculo insuperable á la peticion que se le hacia de habilitar para la consecucion de los beneficios parroquiales ú otros á aquellos religiosos que, habiendo sido secularizados por los Obispos, no hubiesen pedido ni obtenido de la Santa Sede la necesaria sancion. Queriendo sin embargo el Santo Padre usar por su parte todas aquellas facilidades que su espíritu de caridad apostólica y su particular afecto hácia S. M. y la Nacion española le sugieran, no tenia dificultad en delegar á su Nuncio la facultad de conceder á los recursos individuales de los religiosos secularizados legítimamente la habilitacion para toda especie de beneficios, y aun delegarle tambien la de confirmar igualmente en los recursos individuales de los religiosos las secularizaciones dadas por los Obispos.

Estas notas se han remitido á informe del Consejo de Estado, en el que se halla el expediente; pudiendo yo decir entre tanto, sin recelo de equivocacion, que el Gobierno ha cumplido con exactitud la disposicion del artículo 13 de la ley de 25 de Octubre, valiéndose de cuantos recursos están á su alcance para lograr la se-

cularizacion de los religiosos y su habilitacion para obtener prebendas y beneficios.

Ha puesto tambien su atencion en lo que dispone el artículo 21 de la propia ley; y para su ejecucion tuvo presente S. M. varias exposiciones de jefes políticos, que manifestaban las dificultades que se les ofrecian con aquel motivo, y las instancias que se les dirigian por muchas interesadas; por lo cual pedian se les diese una regla cierta y determinada para proceder. A la vista de todos estos datos, y habiendo manifestado el Consejo de Estado que las Córtes habian aprobado en la sesion de 3 de Agosto próximo, no solo el dictámen de la comision Eclesiástica sobre hacer extensivo á las monjas el decreto de secularizacion, como lo habian pedido dos del convento de Baeza, sino tambien la adiccion que se hizo por un Sr. Diputado, concebida en los términos siguientes: «Luego que cualquiera religiosa pidiere la secularizacion, será extraida del convento por el jefe político y constituida en depósito en una casa á disposicion del mismo jefe político:» que esta resolucion no estaba comunicada al Gobierno, y por consiguiente ni á las autoridades, y por lo tanto no era extraño que los jefes políticos dudasen lo que habian de hacer, se sirvió resolver S. M., con presencia de los fundamentos en que se apoyaba la determinacion de las Córtes, que era la proteccion que la potestad civil debe dispensar á todo individuo de la sociedad que la necesite, cualquiera que fuera su estado, que se expidiera circular á los jefes políticos para que en el momento de presentárseles instancia ó escrito de cualquiera monja que pretenda secularizarse y que pida se la acredite la cóngrua señalada en el art. 21 de la ley de 25 de Octubre, pasen al convento, y examinándola en presencia de la Prelada, para asegurarse de si se ratifica en su propósito y de si hasta obtener del eclesiástico la secularizacion piensa continuar en el convento ó quiere ser depositada, dispongan en este segundo caso el extraerla, para que lo sea en algun otro convento ó beaterio, en el mismo pueblo ó sus inmediaciones, entendiéndose en todos los casos con los Ordinarios eclesiásticos, sin perjuicio de acreditar á las que recurran la pension designada en el art. 21, dando al efecto la certificacion oportuna para el Crédito público, en la misma forma que está prevenido y se practica con la cóngrua de los religiosos, sin otra diferencia que la de la cuota: que los propios encargos se hagan por los jefes superiores políticos á los subalternos donde ya los hubiere; y donde no, á los alcaldes constitucionales, á fin de que desempeñen igual facultad en los pueblos de su respectiva residencia, en cuanto á la ratificacion y depósito, dando cuenta á los jefes superiores para su noticia, y que por estos se expidan las certificaciones relativas á la pension. Debiéndose trasladar esta Real determinacion á todos los Diocesanos para su noticia y efectos consiguientes, como se ha verificado con fecha 14 de Febrero próximo.

No pudiendo entenderse con las monjas la supresion y reduccion acordada para los religiosos, no ha podido desentenderse el Gobierno de las solicitudes que comprende este otro expediente.

Por excitacion de la Junta provisional se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 7 de Mayo de 1820, mandando suspender toda profesion en las comunidades religiosas hasta la reunion de las Córtes convocadas, y prohibiendo al mismo tiempo que pudiesen vender, permutar ni enajenar de modo alguno cualquiera finca que les perteneciera, y dando por nulas las que se hubiesen hecho desde el 9 de Marzo anterior, en que juró S. M.

la Constitucion política de la Monarquía española.

Posteriormente solicitaron la abadesa y religiosas de Santa Clara de la villa de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, se declarase que la prohibicion impuesta á las comunidades religiosas en el anterior decreto debia entenderse únicamente con los monasterios ó conventos de religiosas, y no con los de monjas, ó que al menos se las concediese facultad para vender cualquiera de las fincas de su pertenencia. Oido el dictámen de la Junta provisional, tuvo á bien S. M. declarar que era desatendible la solicitud de las religiosas de Santa Clara, y que no debia hacerse reforma alguna, declaracion ni derogacion en el decreto de 7 de Mayo, puesto que S. M. no habia procedido en él por solo la autoridad propia, sino con sujecion á lo que dispusiesen las Córtes.

La misma solicitud sobre enajenacion de fincas para satisfacer las deudas contraidas, reparos de otras ruinas y manutencion propia, han dirigido á S. M. diferentes comunidades religiosas, las cuales ó se han desestimado, ó se ha detenido su curso hasta que las Córtes tuviesen á bien dictar alguna regla en el particular. No habiéndose verificado esto, á pesar de que en el artículo 21 de la ley de 25 de Octubre próximo se habla de los conventos y comunidades religiosas, y repitiéndose con bastante frecuencia aquellas reclamaciones, ha tenido á bien S. M. mandar se remitan todas al Consejo de Estado para que informe acerca de la regla general que convendrá dictar en este particular, y se halla pendiente hasta que se verifique el informe pedido al Consejo de Estado.

Hasta aquí he ocupado bastantemente la atencion de las Córtes manifestando las providencias acordadas por el Gobierno con respecto al estado regular, los fundamentos de ellas, y el modo con que se han instruido y llevado á efecto: resta tratar de algunas otras correspondientes al estado eclesiástico en general, y al secular en particular.

Desde que se restableció por S. M. en decreto de 30 de Junio próximo el de las Córtes generales y extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810, sobre suspender la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, no se ha dado ninguna de las muchas que han vacado, y aun de las que se hallaban vacantes á aquella fecha, habiéndose recaudado por el Crédito público sus rendimientos, si bien ha estimado S. M. hacer á las Córtes la consulta que se expresa á continuacion.

Habiendo vacado en 12 de Julio de 1820, por fallecimiento de D. Blas Manuel Sanchez, la dignidad de tesorero de la catedral de Cuenca, una de las piezas reservadas al Papa, fué recomendado por el Rey á la Silla Apostólica D. Gabriel José Gil, cura de la parroquial de San Gil de dicha ciudad; y condescendiendo el Santo Padre con la recomendacion de S. M., concedió la dignidad al referido párroco y le expidió las correspondientes Bulas. Presentadas por el interesado para obtener el pase correspondiente, se remitieron á informe del Consejo de Estado; y habiéndose examinado en él si esta dignidad se hallaba ó no comprendida en la suspension general de provision de prebendas eclesiásticas, decretada por las Córtes en 1.º de Diciembre de 1810, fué de opinion el Consejo de Estado que debia darse el pase á esta provision de Su Santidad; pero dos de sus individuos opinaron que debia retenerse la Bula y quedar sin efecto la provision hecha por el Santo Padre. En su vista, se ha servido S. M. resolver que se consulte á las Córtes si las prebendas reservadas á Su Santidad por el citado Concordato están ó no comprendidas en el repe-

tido decreto de 1.º de Diciembre de 1810, y que en su caso será muy propio de la consideracion que se debe á Su Santidad el que tenga efecto la presentacion hecha en D. Gabriel José Gil, habiendo sido pedida por S. M. En vez de proveerse las prebendas vacantes, se ha aumentado mucho el número de estas con el resultado de los decretos sobre pluralidad de beneficios.

Comunicado á la Secretaría de mi cargo por la del Despacho de Hacienda el decreto de las Córtes de 2 de Setiembre próximo sobre pluralidad de beneficios, se circuló en 13 del mismo mes para su más puntual cumplimiento á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados del Reino.

En 7 de Diciembre último se me trasladó igualmente el otro decreto de las Córtes de 8 de Noviembre, declaratorio del anterior, y producido por la exposicion del dean, dignidades y racioneros de la iglesia catedral de Avila; y en su vista se sirvió S. M. resolver, con el fin de facilitar ambas determinaciones, y para que se verificasen con la uniformidad que era tan debida, que todo el que pretendiera eximirse de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 2 de Setiembre, hubiera de acompañar á su solicitud justificacion del valor de sus beneficios, con intervencion del comisionado que se nombrase por parte de la Hacienda nacional, y que los que no obtuviesen la declaracion correspondiente, deberian reputarse comprendidos en el repetido artículo 2.º, y obligados á hacer la eleccion que el mismo prescribia.

Comunicada esta resolucion al Secretario del Despacho de Hacienda, y circulada como la anterior, todavía resultaron varias dudas acerca de la cóngrua que podria considerarse á los párrocos y á los beneficiados y demás clérigos que no obtuviesen beneficios curados y de precisa residencia, é igualmente acerca del modo de proceder en la ejecucion de lo resuelto por las Córtes.

Sobre ello tuvo á bien S. M. mandar por la Secretaría del Despacho de Hacienda que el Consejo de Estado informase á la posible brevedad lo que se le ofreciera y pareciera; y habiéndolo verificado con presencia de las exposiciones que sobre este punto habian dirigido los intendentes de Salamanca, Toledo y Extremadura, y de lo que habian manifestado los directores de Hacienda pública, se ha servido resolver S. M.: primero, que los respectivos Ordinarios, en quienes deben suponerse los conocimientos locales indispensables para graduar la subsistencia decente y respectiva segun su clase, sean los que en los casos que se ofrezcan hagan el señalamiento de la cóngrua á los párrocos, beneficiados y demás clérigos que no obtienen beneficios curados y de precisa residencia: segundo, que los intendentes no necesitan esperar sino la eleccion del poseedor, que es lo que la ley prescribe, para providenciar lo conveniente á la recaudacion de los productos de los beneficios dobles, instando, sin omitir diligencia, para que aquella se verifique, y entendiendo que pertenecen al Erario las rentas, no desde el dia de la eleccion, sino desde la sancion por S. M. del decreto de las Córtes de 2 de Setiembre: tercero, que los eclesiásticos que sirven destinos civiles y eligieren el sueldo de estos, no causan ni pueden causar vacante, porque si de cualquier modo vinieran á cesar en los empleos, se quedarían sin título ni cóngrua alguna, y no hay necesidad de renunciaciones formales ni de verdaderas vacantes para que se cumpla el citado decreto, pues éste se limita á la aplicacion de las rentas de los beneficios no elegidos; y cuarto, que solo se exceptúan de la disposicion del decreto los beneficios ó capellanías familiares, y no otros algunos.

Esta resolucion se ha circulado igualmente á los Prelados diocesanos; y las tres, que forman un todo completo, se hallan produciendo sus efectos en favor de la Hacienda nacional y causa pública.

La provision de curatos se hace por S. M., á propuesta de los Prelados diocesanos, previa consulta del Consejo de Estado, sin que en esto haya habido variacion alguna del método que anteriormente se seguia.

De las secretarías de la extinguida Cámara de Castilla se han pasado á la de mi cargo varios expedientes, en que se pretendia la redotacion y arreglo de curatos que se hallaban sin la competente cóngrua. En ciertas provincias de la Monarquía en que es fragoso el terreno y está extendida la poblacion, se experimentan más generalmente esos males, á los que se ha ido ocurriendo sucesivamente con las providencias oportunas, previa audiencia de todos los interesados en los fondos de que se habia de hacer la asignacion, y previa la determinacion de los Rdos. Obispos.

El Gobierno ha dictado cuantas providencias ha creído convenientes para que no falte la asistencia de los párrocos; cuantas han exigido las reclamaciones sobre cóngrua de los mismos, y las que han podido contribuir á asegurar la mejor eleccion de estos ministros.

A consecuencia de haber pedido el ayuntamiento de la ciudad de Segovia que se separase á D. Márcos de Roseñada, natural del obispado de Santander, del curato de San Miguel de aquella ciudad, que habia obtenido por oposicion, mediante á ser cerrados los concursos á curatos de su obispado para los naturales, y que en los de Santander no se admita á los del propio obispado de Segovia, se sirvió S. M. desestimar, oido el Consejo de Estado, la solicitud de dicho ayuntamiento, y mandar con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado que para lo sucesivo se haga indicacion á las Córtes, á fin de que, si lo tienen á bien, declaren todos los concursos abiertos, exceptuando los obispados donde los hay patrimoniales, que deberá guardarse la recíproca.

En otros varios puntos ha dictado el Gobierno las providencias oportunas, no siendo posible hacer mencion de todos en esta Memoria.

En cumplimiento de las disposiciones de las Córtes, se verificó el restablecimiento del cabildo de San Isidro en esta córte, no habiendo podido reunirse más que seis individuos, dos de los cuales se hallan de Diputados en las actuales Córtes. Para atender al restablecimiento total de esta iglesia, y asistir en calidad de jueces á las oposiciones que deben celebrarse á las canongías vacantes, se sirvió S. M. conceder que D. Antonio Posada, abad de Villafranca del Bierzo, y D. José Bonilla, canónigo de Sevilla, ambos que lo habian sido de San Isidro, permaneciesen en esta córte y se les tuviese presentes en sus prebendas.

A instancia del cabildo se sirvieron acordar las Córtes que ínterin se realizaba el arreglo de todas las iglesias de España, en que estaba entendiendo la comision Eclesiástica, proveyese el Gobierno el número de canónigos de San Isidro que permitiese sostener el estado actual de sus rentas, y que se remitiesen á las Córtes las oportunas noticias sobre la dotacion actual del cabildo y sus exigencias, y sobre los medios que pueda haber para mantener debidamente el culto de esta iglesia. Para que pueda tener efecto esta resolucion, se ha trasladado al cabildo, el cual ha remitido últimamente su informe, que está sin resolver.

En Setiembre de 1818 habia acudido á S. M. el reverendo Obispo de Oviedo manifestando que entre los

que gozaban pensiones habia algunos que, decididos á seguir la carrera militar, se hallaban en la actualidad de oficiales del ejército, y solicitaban sin embargo continuar gozando las pensiones, que entendia no podia esto verificarse, por ser necesario para percibir las estar tonsurado y rezar el oficio divino, como se prevenia en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1784; y manifestando los demás fundamentos que habia en apoyo de esta opinion, solicitó que S. M. diese la determinacion que estimara más conveniente. En la Cámara se instruyó este expediente, que pasó despues al Consejo de Estado; y en vista de la consulta que hizo, reconoció S. M. que en los últimos veinte años no solo se habian negado las solicitudes para el cobro de pensiones que hicieron varios militares, sino que el augusto padre de S. M. y S. M. mismo se sirvieron mandar que no se diese curso á semejantes instancias. Que las pensiones son unos verdaderos beneficios, que exigen en sus poseedores tonsura clerical y obligacion de rezar el oficio divino, cuyas funciones son incompatibles con la carrera militar, segun se expresa en el título XXIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion: por todo lo cual debia estimarse que las providencias tomadas de veinte años á esta parte eran muy justas y conformes á la práctica observada de la Iglesia; por lo tanto, se sirvió S. M. mandar que en observancia y cumplimiento de las resoluciones citadas, se dijese al Rdo. Obispo de Oviedo que no debia satisfacer las pensiones concedidas sobre su mitra á los que no permanezcan en el estado clerical; y que se circulase esta resolucion á los Rdos. Obispos, como se ha verificado.

El de Tortosa dirigió á S. M. una exposicion en 8 de Noviembre próximo, manifestando los inconvenientes que se le ofrecian acerca del cumplimiento del art. 2.º de la ley de 11 de Setiembre anterior, por el que se dispone que toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en las causas criminales, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo; y que los eclesiásticos se verian en la dura necesidad, ó de incurrir en la irregularidad impuesta por las leyes eclesiásticas á los que declaren en las causas de que puede resultar efusion de sangre, ó de faltar á lo dispuesto en la citada ley de 11 de Setiembre; y expresaba que estos y otros inconvenientes que comprometian al clero español, solo podia evitarlos la justificacion de S. M. si se dignaba tratar con Su Santidad de que se alzase la irregularidad impuesta á los eclesiásticos que deponian como testigos en las causas de que pudiera resultar efusion de sangre. S. M. estimó, oido el Consejo de Estado, que la pena de irregularidad impuesta por los cánones á los eclesiásticos que declarasen en las causas criminales de que pudiera resultar efusion de sangre, se entendia solo con los que lo hiciesen voluntariamente, ó que se presentasen en ellas como delatores ó acusadores, mas no con los que eran interpelados de oficio por la autoridad civil para el esclarecimiento de los hechos y para afianzar la recta administracion de justicia; porque siendo esta pena de derecho positivo, la práctica y uso constante de las naciones católicas le han atemperado en términos que los jueces temporales citan y aun compelen á los eclesiásticos á declarar en tales causas, como se verifica en Francia y en la Bélgica. Que sin embargo no faltan autores que sostienen lo contrario, y opinan que los eclesiásticos incurrir en la irregularidad, aun cuando sean interpelados, si se sigue

la muerte del reo; y que podria haber muchos eclesiásticos que al contemplar vigente la ley canónica, se verian en un conflicto y ansiedad tal, que no bastasen á aquietar su espíritu ni la interpelacion de la autoridad civil, ni cuantas reflexiones pudieran hacerseles para persuadirles que no se procede arbitrariamente ó contra práctica, ni incurrir en irregularidad.

Para alejar todo motivo de duda, y precaver que se desfigurase la verdad, se sirvió S. M. resolver, despues de oir el dictámen del Consejo de Estado, que se solicitase de Su Santidad, por medio del encargado de negocios de España en Roma, la Bula correspondiente, declarando que la irregularidad impuesta á los eclesiásticos que deponen como testigos en las causas de que pueda resultar efusion de sangre, no comprende á los que son llamados por los jueces que conocen en las causas. Para la ejecucion de esto se pasó el oficio correspondiente al Sr. Secretario del Despacho de Estado en 18 de Enero próximo, y se espera su resultado.

Siendo demasiado crecido el número de preces para dispensas matrimoniales, que se dirigian para su curso al Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, y notando que no se ha hecho más variacion por las Córtes en las leyes que hablan de la materia, que la de haber de ser la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia la que entienda en todo lo relativo á pases de Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, se sirvió el Rey resolver con fecha 25 de Diciembre de 1820, oido sobre el asunto el Consejo de Estado, que tanto las preces remitidas, como las que remitieren los Diocesanos al Ministerio de mi cargo, sin necesidad de que preceda consulta del Consejo de Estado, se pasen á la oficina de expedicion por medio de la Secretaría del Despacho de Estado para su direccion y curso por dicha oficina, conforme se practicaba anteriormente, entendiéndose esto mientras no se hiciera otro arreglo, y que recibidas las dispensas se dirijan al Ministerio de mi cargo para que obtengan de S. M. sus pases, oyendo al Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion de la Monarquía; cuya resolucion se ha comunicado para que tenga efecto, y se ha hecho notoria para inteligencia de los interesados.

El Tribunal especial de Ordenes pertenece en todos sus negocios á las atribuciones de la Secretaría de mi cargo, y por ella se han dado todas las resoluciones convenientes desde su restablecimiento despues del de la Constitucion.

En 24 de Setiembre del año próximo me remitieron los Sres. Secretarios de Córtes el reglamento que las mismas se habian servido aprobar, en uso de sus facultades, para gobierno de este Tribunal especial y de sus dependencias; el que se comunicó al propio Tribunal en 6 de Octubre siguiente, para que lo pusiera en ejecucion por su parte; y en atencion á que el número de empleados que se designaban por las Córtes era menor que el que tenia el extinguido Consejo de Ordenes, tuvo á bien S. M. mandar que el Tribunal manifestase á la mayor brevedad el concepto y calificacion que pudiera haber formado de los oficiales de la secretaria y demás subalternos del Consejo, indicando los más beneméritos para los destinos que debian proveerse en la actualidad, é igualmente los individuos cesantes del Consejo, en quienes contemplase podia recaer la eleccion de procurador general, que por anterior resolucion de S. M. se habia determinado hubiera de desempeñarse por uno de los ministros cesantes del Consejo de Ordenes. Y con presencia de lo que manifestó el Tribunal, nombró S. M. á los que estimó más conveniente para los referidos destinos del

mismo, declarando cesantes á todos los demás empleados del extinguido Consejo en los que respectivamente tenian.

Dada por las Córtes la resolucion de 1.º de Noviembre próximo, á virtud de la consulta que hizo el Gobierno sobre si los individuos que componian los tribunales, y que provisionalmente entraron á servir sus plazas á consecuencia de los Reales decretos de su restablecimiento despues de jurada por S. M. la Constitucion, debian continuar en ellas como propietarios, ó si necesitaban de nuevo nombramiento, reunió el Gobierno con respecto al Tribunal especial de Ordenes los datos y noticias oportunas á fin de arreglar el nombramiento de magistrados, segun lo dispuesto por las Córtes; y en su vista se sirvió S. M. declarar repuestos en sus plazas, como comprendidos en el Real decreto de 19 de Abril de 1820, á D. Antonio Cuesta y Torres, á Don Manuel Tariago y á D. Enrique Ortega, y nombró en propiedad á D. Francisco Javier Adell y á D. Alejandro Dolarea.

Esta resolucion de S. M. ocasionó en los magistrados del Tribunal la duda de á cuál de ellos correspondia la prerogativa de decano; cuya duda acordaron hacer presente á S. M. para su resolucion, y que entre tanto no se hiciese novedad en el estado en que se hallaban. S. M. se sirvió aprobar el acuerdo del Tribunal, y mandar que tampoco se hiciese novedad hasta que las Córtes resolviesen sobre el punto de antigüedad con respecto á los ministros interinos nuevamente nombrados en propiedad.

De todo resulta que el Tribunal de Ordenes se halla establecido y ejerciendo sus funciones segun el reglamento aprobado por las Córtes y órdenes posteriores.

Suprimidos los conventos de las órdenes militares en virtud de la ley de 25 de Octubre sobre reforma de regulares, y con aquellos las dignidades de priores, que en sus respectivos territorios ejercian la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, no podia ejercerse ésta por las mismas personas en atencion á haber cesado el título con que la regentaban; ni por los Rdos. Obispos por ser toda privativa de S. M., cuya plenitud le ha sido concedida por Bulas pontificias, aunque con la calidad de ejercerla por personas de las propias órdenes; y á fin de que los fieles del territorio de ellas no experimentasen los males que resultarían en la falta de socorros espirituales por no haber sugeto autorizado que se los administrase, propuso el Tribunal especial que S. M., como administrador perpétuo, en quien reside la omnimoda jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa para ejercerla por individuos de las órdenes, y en conformidad del art. 3.º de la ley de 25 de Octubre, se sirviese nombrar para que la ejercieran á los mismos priores y subpriores que la estaban ejerciendo al tiempo de la supresion, situándose para ello en uno de los pueblos de sus respectivos territorios; pues remediada así la urgente necesidad de los feligreses de las órdenes, el Tribunal se ocuparia en las demás de los mismos feligreses que elevaria á la consideracion de S. M. para su resolucion. S. M. tuvo á bien conformarse con esta propuesta, y en su consecuencia ha nombrado, á propuesta del Tribunal, las personas que ha estimado convenientes para gobernadores jueces eclesiásticos de las órdenes, hasta que se establezca la forma de gobierno espiritual que parezca más á propósito.

El Tribunal especial de las Ordenes, con motivo del expediente que se habia promovido en el extinguido Consejo entre el cura de Rivera y la Mesa maestral sobre

aumento de cógrua, hizo presente á S. M. que la utilidad pública y el exacto conocimiento de la naturaleza y clase de las cosas y personas sujetas á la jurisdiccion de las órdenes exigian que no solo los pleitos en que hacia parte el maestrazgo debian ser terminados en el Tribunal especial sin recurso alguno á tribunales extraños, sino tambien todos los demás expedientes en que el Tribunal especial entendiese, admitiéndose únicamente las súplicas de sus sentencias para reverlas por el mismo, como se ejecuta en los demás tribunales: que la jurisdiccion del Tribunal especial en las causas beneficiales, criminales, decimales, matrimoniales y demás eclesiásticas en que puede entender, era delegada por Su Magestad como administrador perpétuo de las órdenes militares, por lo que seria indecoroso y poco legal sujetar á la decision del Tribunal de la Rota, ajeno y menos caracterizado que el de Ordenes, los fallos de éste, pronunciados en virtud de delegacion de S. M.; pareciendo, por lo tanto, más acertado por todos aspectos establecer en él las segundas y terceras instancias, conforme á la naturaleza de las causas que se promoviesen; sin que sirviese de inconveniente el que se hubiese obrado hasta el dia de distinto modo, pues habia sido por un efecto de tolerancia de los augustos antecesores de S. M. Lo cual hizo presente el Tribunal especial, en cumplimiento del exámen mandado hacer por el Rey padre con motivo de una consulta de 7 de Diciembre de 1789, y solicitó en consecuencia que S. M. estableciese en el mismo Tribunal las segundas y terceras instancias, desterrando para siempre y en todo pleito de su peculiar atribucion las apelaciones para la Rota.

Enterado S. M. de todo, y teniendo en consideracion que el Tribunal especial de Ordenes es puramente eclesiástico, y establecido para ejercer la jurisdiccion que tenia el extinguido Consejo de las mismas conforme á Bulas pontificias, y sin poder mezclarse en los negocios civiles ni políticos de los pueblos, segun está dispuesto en el decreto de su ereccion, expedido por las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812; que la jurisdiccion eclesiástica que ejerce dicho Tribunal especial es unas veces en concepto de ordinario, y de metropolitano en otras; que todas las apelaciones de estos negocios corresponden á la Rota, y sus juicios se siguen en todos los trámites segun su naturaleza de eclesiásticos, y que seria necesario aumentar el número de ministros para la formacion de Salas, habiendo oido S. M. sobre todo al Consejo de Estado, se sirvió desestimar la solicitud del Tribunal especial, y mandar se le previniese que en la admision de apelaciones que de sus sentencias se interpongan para la Rota, se arregle, como ha debido hacerse siempre, á lo que por dos veces resolvió el augusto abuelo de S. M. en el año de 1775.

La Junta Apostólica hizo presente á S. M. en Abril de 1820 haber suspendido temporalmente su reunion hasta tanto que se determinase su continuacion ó cese con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía: y en vista de la Bula de su establecimiento como Tribunal para entender en materias eclesiásticas y entre personas eclesiásticas de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica y de las Ordenes militares.

El Tribunal especial de Ordenes hizo tambien presente á S. M. que de muy antiguo habia estado expuesto á pleitos y contiendas con los Diocesanos, cabildos y otras personas eclesiásticas, principalmente sobre la jurisdiccion eclesiástica, derecho de diezmar, de patronato, y sobre las facultades inherentes al gobierno pasto-

ral, lo cual comprobaban las diversas concordias celebradas en diferentes épocas entre las órdenes y los Obispos; y cuando no se verificaban, ó las partes no se convenían, seguían las causas el curso regular, y generalmente se decidían por la curia romana ó por sus delegados nombrados al efecto: que para evitar las molestias, crecidos gastos y daños que causaba este método, se concedió por la Silla Apostólica á casi todos los predecesores de S. M. desde el Emperador Cárlos V, y á S. M. por el Papa Pio VII, en su Breve de 8 de Noviembre de 1814, la facultad y prerogativa de componer y conciliar extrajudicial y amigablemente los referidos pleitos y controversia, para lo que, y á fin de oír á los interesados en sus respectivas pretensiones, y consultar á S. M. la determinacion conveniente, se creó la Junta Apostólica, compuesta de diferentes ministros de los Consejos extinguidos, nombrados por S. M., la cual ejerció sus funciones hasta que se restableció el sistema constitucional, quedando desde entonces sin ejecucion el Breve de Su Santidad y sin curso muchos expedientes del mayor interés. Por lo cual fué de parecer el Tribunal que era absolutamente indispensable que S. M., en uso de las facultades que le competían, se sirviese restablecer la Junta Apostólica, ó designar la corporacion ó las personas que deban ejercer sus atribuciones.

En vista de esta exposicion, sobre la cual dió su dictámen el Consejo de Estado, y teniendo S. M. en consideracion lo conveniente y aun necesario que es, ínterin se verifica la division del territorio español anunciada en el art. 11 de la Constitucion, la cual cerrará la puerta á dichos pleitos y disputas, el que S. M. continúe usando de las facultades que la Silla Apostólica le ha concedido por las citadas Bulas, pero ejerciendo por sí en virtud de ella las funciones de conciliador y transigiendo sin apelacion los pleitos que se susciten de esta clase sin necesidad de nombrar una Junta permanente que tenga las apariencias de tribunal especial, dotada sobre unos fondos destinados en el día al Crédito público, se sirvió S. M. declarar cesante la Junta Apostólica, y mandar que cuando ocurra en lo sucesivo alguno de los asuntos que la pertenecian, se prevenga que los interesados acudan á su Real persona por la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, exponiendo cuanto creyesen convenir á su derecho, para que en su vista, pidiendo S. M. informe, si lo considerase necesario, transija y decida lo que estime más justo; pues por este medio tan sencillo y conforme con el tenor de las indicadas Bulas y Breve, se evitan las dudas ocurridas y que puedan ocurrir sobre si es ó no compatible la existencia de la Junta Apostólica con la Constitucion de la Monarquía: declarando igualmente S. M. que las competencias tocan en todo caso al Tribunal Supremo de Justicia, y previniendo que este asunto se pase á las Córtes á fin de que se enteren de esta Real disposicion para su fija y decisiva resolucion.

Además de las notas ó reclamaciones que van expresadas del muy Rdo. Nuncio de Su Santidad en cada uno de los asuntos á que hacen relacion, ha presentado á S. M. otras varias contra las determinaciones de las Córtes, proponiéndose hacerlas ilusorias, y convencer que el Congreso se excedía de sus facultades, sujetando á su deliberacion los más graves intereses de la Iglesia.

Oido el dictámen del Consejo de Estado sobre cinco de ellas, se sirvió S. M. resolver se contestase al muy Rdo. Nuncio, entre otras cosas, que no habia podido hallar en todas sino una repeticion de principios, textos y autoridades con que se habia pretendido desde la edad

media sostener los derechos de la córte de Roma y dar á la potestad espiritual una extension sin límites.

Que era bien sabido hasta qué punto se quisieron extender, y los gravísimos males que ocasionaron á la Iglesia de Jesucristo las opiniones de una Monarquía universal; la potestad directa ó indirecta de los Romanos Pontífices sobre los bienes temporales de los Príncipes; la facultad de absolver á los súbditos del voto de fidelidad; en una palabra, un poder absoluto en la cabeza de la Iglesia para dispensas de todo, bajo el especioso pretexto de que lo temporal debe estar sujeto á lo espiritual; por manera que más de una vez, segun estos principios, han hecho vacilar la corona y el cetro de los Reyes.

Que son igualmente sabidos los esfuerzos que en todos tiempos hizo la potestad civil para oponerse á estas pretensiones y contener á la eclesiástica dentro de sus verdaderos límites. Varones piadosos y sábios, contando entre ellos muchos Prelados tanto regnicolas como extranjeros, han consagrado sus plumas para fijar los que á una y á otra pertenecen, y han clamado contra los innumerables abusos introducidos por la ignorancia y una piedad mal entendida, que arraigaba ideas y opiniones destructoras de todo el orden social.

Que esta verdad se halla consignada en la historia eclesiástica y civil de todas las naciones que abrazaron la religion de Jesucristo, y no era necesario detenerse en demostrarla, porque no se creyese que se trataba de recordar abusos y usurpaciones para desacreditar una autoridad á la que todos debemos someternos, sin excepcion de personas, cuando se contiene dentro de la esfera que nuestro divino Maestro Jesucristo la ha marcado para conducirnos á la vida eterna.

S. M. se limitaba á contestar á los diversos puntos sobre que reclamaba el Rdo. Nuncio de Su Santidad, en la persuasion de que nada podría añadir á lo que se expuso por los representantes de la Nacion en las discusiones respectivas para su deliberacion, y creia que si el Nuncio las hubiese examinado detenidamente y con la imparcialidad que debia sobresalir en un enviado de la cabeza visible de la Iglesia, cuyo espíritu es el de paz y concordia, no dudaria de la potestad de las Córtes con el Rey para establecer las leyes que reclama como propias exclusiones de la autoridad eclesiástica.

En la contestacion se desvanecen las equivocaciones que padece el Nuncio en asegurar que la division de disciplina interna y externa de la Iglesia, desconocida de la venerable antigüedad á que tanto se quería subir, es el origen funesto de que la potestad secular traspase sus límites, igualmente que el derecho de proteger la religion, que dice ser el otro principio, de que se siguen las mismas erróneas consecuencias y exceso en el uso de la autoridad temporal; se pasa á tratar del primer punto de las notas, que es «la inmunidad eclesiástica violada en el hecho de incluir en la Milicia Nacional local á los individuos del clero secular y regular no ordenados *in sacris*,» y se le manifiesta que esta inmunidad es un privilegio concedido por la autoridad civil, y de consiguiente, cuando la misma lo crea perjudicial, puede derogarlo por otra ley como la presente; pero que si además hubiese considerado el Nuncio los términos de la ley, se convencería de que de ninguna manera está violada la inmunidad que reclama, y menos en los profesos de los conventos, con quienes no se cuenta, como suspendidos de los derechos de ciudadanos por su profesion.

Segundo punto. «Que en las sesiones de 2 y 3 de Agosto habia decretado el Congreso nacional una infraccion enteramente inaudita de la clausura de las monjas.»

Conviniendo S. M. en haberse aprobado por las Córtes la adición de un Sr. Diputado acerca del depósito por el jefe político de la religiosa que pretenda secularizarse, y que esta disposición no se había comunicado al Gobierno, se expresa que toda la cuestión se reduce á que en este caso particular la potestad civil, que debe su protección á todo individuo de la sociedad que la necesite, la dispensa á la religiosa, libertándola de la opresión que prudentemente debe temerse que sufra para llevar adelante sus intenciones y deseos, con arreglo á lo determinado por las leyes eclesiásticas: que este derecho de protección no podía ponerlo en duda el muy Rdo. Nuncio, por ser el mismo en virtud del cual se reconoció constantemente en España el recurso de fuerza de que usaron todas las personas sujetas á la jurisdicción eclesiástica ante los tribunales civiles.

Tercer punto. «La adjudicación al Estado sin autoridad legítima de los bienes procedentes de las encomiendas militares, de las pensiones y beneficios asignados á la Real capilla, igualmente de las prebendas que ahora poseen los capellanes de honor de S. M. que tienen otros beneficios: la destrucción de todas las capellanías y patronatos, la abolición que se prepara de los diezmos, el despojo de los bienes de los regulares, y finalmente, la declaración que se ha hecho de ser absolutamente incapaz la Iglesia de poseer en adelante, bajo cualquier título que sea, bienes estables é inmuebles, son los gravámenes sobre que debe el Nuncio llamar la atención, y estos son también los medios sin duda prontos y eficaces con los que por una parte quitando á la Iglesia cuanto tiene, y por otra parte prohibiéndola toda nueva adquisición ó posesión, se quiere reducirla á una lastimosa desnudez y al estado de vil mercenaria.»

Se le manifiesta que aunque la veneración y respeto con que la Nación española y sus Monarcas defendieron las rentas consignadas al culto y á sus ministros de la rapacidad de sus usurpadores, es el origen de que ellos mismos en las necesidades del Estado hayan concurrido á la Silla Apostólica para gravarlas ó enajenarlas segun lo exigían aquellas, no puede sin embargo despojarse á la Nación del derecho que tiene para gravarlas, como á todas las demás, con las contribuciones necesarias para sostener las obligaciones del Estado; siendo cosa que no se puede concebir sin faltar, no solo á los principios de justicia, sino al sentido comun, el haber de pertenecer al Estado, disfrutar de sus ventajas, gozar de las grandes rentas y privilegios que él mismo les ha concedido y defendido, y pretender estar exento de contribuir cuando este mismo Estado lo necesita, sino cuando y de la manera que acomode al clero y á la cabeza de la Iglesia. Que no debe extrañar el Nuncio que los representantes de la Nación usen de aquel imprescriptible derecho segun lo exija el pro comun de ella, salva siempre la cóngrua sustentación del clero y la decencia del culto, sobre cuyos particulares debía descansar el Nuncio, bien seguro de que las Córtes están muy lejos de querer reducir á las iglesias á una lastimosa desnudez y al estado de mercenarias; expresiones que ofenden altamente á los Diputados con la mayor injusticia, como ha debido ver el Nuncio en las discusiones del Congreso, de que con tanto cuidado se entera para hacer sus reclamaciones.

Cuarto punto. «La abolición de las órdenes; la pretendida reforma de algunas que por ahora se dejan en pié, y la ocupación de sus temporalidades, decretada por una ley de las Córtes, no puede derogar las que están vigentes en la Iglesia, y la que no reconocerá jamás como

válidos los efectos de ella.» Se le dice al muy Rdo. Nuncio que conviniendo, como no puede menos de convenir, en que la potestad civil puede ó no admitir las órdenes religiosas, segun lo juzgue útil, es preciso por consiguiente que convenga igualmente en que la existencia política de estas corporaciones depende de una ley del Estado, á que debe conformarse: que de hecho y de derecho es indudable la facultad de las Córtes para la ley de supresión de que se trata, teniendo muy presente la justicia que asiste á los individuos de estas corporaciones para que de las rentas que poseían se les suministro lo necesario á su cóngrua sustentación, como lo han hecho sin dar lugar á que la reclamen, ni á quejarse de mezquindad en la asignación de pensiones segun su edad; y por último, que la reforma de los regulares que permanecen, de que se queja el Nuncio, porque varía su disciplina, cuyo conocimiento pertenece á la Iglesia, se reduce á que la Nación no consiente que estén sujetos á otra autoridad que á la de sus legítimos y primitivos pastores, que son los Obispos, y no á los Prelados generales como hasta aquí. S. M. manifiesta no tiene por difícil probar que esto es más conforme al espíritu de la Iglesia, y que así se hubieran evitado tantos males y escándalos que la afligieron, y han obligado algunas veces á los Gobiernos á tomar medidas fuertes y mezclarse en sus diferencias; pero no siendo esto el punto de la cuestión, solo basta observar que las Córtes, segun los principios establecidos, pueden consentir ó no estas órdenes religiosas bajo las instrucciones que juzguen convenientes. Han creído que esta lo es; y sancionando S. M. la ley, debe obedecerse, si no quieren renunciar á su existencia política. Pero todavía las Córtes han dado en este punto una prueba de religiosidad y respeto á la Silla Apostólica, pues que para esta reforma dejan á disposición de S. M. el ponerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica, si lo creyese necesario para facilitar su ejecución.

Esta contestación se dirigió al muy Rdo. Nuncio por medio del Sr. Secretario del Despacho de Estado.

Otra de las notas que ha pasado el muy Rdo. Nuncio se dirige á quejarse de que las Córtes hayan vulnerado gravemente la inmunidad de los eclesiásticos, sujetando á los Obispos á conformarse sin examen con las sentencias dictadas por los tribunales civiles para degradar á sus súbditos; y añade que no es esto lo peor del decreto, sino la extensión que se da á los delitos atroces, que llevan consigo la privación del privilegio de inmunidad. S. M. ha tenido presente, para contestar á esta nota, lo que con tanta extensión se ha manifestado acerca de las anteriores, y en el expediente formado sobre este punto en 1804 por el Consejo de Castilla, y en la consulta que en 1813 hizo á las Córtes el Tribunal Supremo de Justicia, á cuyo dictamen se adhirió S. M., y ha tenido por inútil reproducir lo que tantas veces se ha dicho; creyendo solo conveniente hacer observar que las Córtes, despues de una detenida discusión, en que algunos señores Diputados trataron de presentar esta materia con toda la claridad posible, todavía su consideración y respeto con los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos les movió á no imponer á estos la pena de extrañamiento y ocupación de temporalidades cuando se negasen á degradar los reos, como lo proponía el Supremo Tribunal de Justicia, limitándose á mandar que se procediese á la ejecución de la sentencia sin otra ceremonia: que una ley civil dispuso cuando á la autoridad eclesiástica no podía ocurrirla disputar á la civil el derecho de formar las causas y castigar á los eclesiásticos con las penas

que las leyes señalaban á los delitos graves, estimó Su Magestad que para persuadir al Nuncio de la justicia y necesidad de esta ley, se le podrian remitir, en contestacion á su nota, copias de las consultas del Consejo de Castilla, y Tribunal Supremo; pero conociendo que las preocupaciones arraigadas cierran la puerta á la razon y no permiten descubrirla, y sabiendo por otra parte que el Cardenal Consalvi, Secretario de Estado de Su Santidad, se empeñó en sostener que la inmunidad eclesiástica era de derecho divino, y que en este concepto se negó la Silla Apostólica á expedir el Breve que el Gobierno solicitaba por un efecto de su notoria piedad, y tal vez para calmar algunos espíritus débiles y poco ilustrados, reducido á lo mismo que habian decretado las Córtes y acababa de sancionar S. M., se sirvió resolver, oido el Consejo de Estado, que se contestase sin reflexiones al Nuncio, que las Córtes y S. M. habian usado del derecho que incontestablemente les competia, y del que jamás prescindirian, para afianzar el orden y la tranquilidad pública, sin permitir que desde el dia quedasen impunes los delitos, cualquiera que fuese el reo: advirtiéndole la equivocacion que habia tenido en sentar que por esta ley quedaban sujetos los eclesiásticos á la pena de azotes, pues que esta y otras infames abolidas se nombraban, no para aplicarlas, sino para que por ellas se calificquen los delitos que deben llamarse atroces, y por los que se pierde el fuero: con lo cual hubiera evitado hacer declamaciones, suponiendo que hasta los Obispos quedaban sujetos á la pena infame de azotes. De esta resolucion se dió el correspondiente aviso al Sr. Secretario del Despacho de Estado, para que dispusiera la contestacion acordada.

Me he detenido más de lo que permiten los límites de la Memoria en presentar el resultado de estas reclamaciones del muy Rdo. Nuncio, porque al mismo tiempo que he creido muy propio hacer conocer á las Córtes los principios que sigue el Gobierno y que tiene por norte para sus deliberaciones en puntos tan delicados é interesantes, he tenido por indispensable manifestar que son acaso mayores los trabajos que tiene que emplear para repeler las tentativas y esfuerzos que se hacen con el objeto de destruir las resoluciones útiles y aun necesarias, que los que exigen de suyo las materias sujetas á la discusion y resolucion de S. M., y que por consiguiente es muy fácil que no aparezcan á la vista del público las fatigas y continuas tareas que se emplean para ejecutar las leyes, cuyo anhelo no puede negarse con razon en la actualidad al Gobierno.

En cuanto á las provincias de Ultramar, hice presente á las Córtes en Julio del año próximo que se habian circulado todos los decretos y órdenes generales relativas al restablecimiento del sistema constitucional; pero que no habiendo trascurrido el tiempo necesario para recibir contestaciones, ignoraba el Gobierno lo que hubiese ocurrido en ellas. Por lo que toca á las del Perú y Filipinas, nos hallamos aún en el mismo caso; mas no sucede lo mismo con las de Nueva-España, Costa-Firme é islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. Publicada y jurada en ellas con el mayor entusiasmo la Constitucion política de la Monarquía y las diferentes leyes y decretos relativos á su restablecimiento, las Audiencias se erigieron en constitucionales, desprendiéndose de la parte que habian tenido en el gobierno político, y de las comisiones que estaban confiadas por el antiguo régimen á varios magistrados: los tribunales privativos quedaron extinguidos; la abolicion del de la Inquisicion se llevó á debido efecto, y los Rdos. Obispos por su parte han

dirigido al clero y al pueblo sus exhortaciones sobre la religiosa observancia del juramento que han prestado todos, entre las cuales merece particular mencion una circular del de la Habana á los párrocos, superiores regulares y demás individuos encargados de la enseñanza pública en su obispado, sobre la explicacion de la Constitucion desde las cátedras de la verdad.

La importancia de arreglar cuanto antes fuese posible el sistema judicial á cuanto prescribe la Constitucion y ley de 9 de Octubre de 1812, llamó, como debia, la atencion del Gobierno. Para ello nombró por lo pronto S. M. dos jueces interinos de primera instancia para la ciudad de la Habana, eligiendo dos letrados altamente recomendados por sus virtudes y adhesion al sistema constitucional, y autorizó al jefe político para que, poniéndose de acuerdo con la Diputacion provincial, nombrase en la misma clase de interinos para los demás pueblos de la isla á aquellos sugetos que fuesen dignos de esta confianza por sus méritos y adhesion á las nuevas instituciones, dando cuenta para la Real aprobacion.

Tambien tuvo á bien aprobar la eleccion de otros seis jueces interinos para la ciudad de Méjico, hecha por el virey de Nueva-España, á propuesta de aquella Audiencia; mas considerando despues que no era fácil calificar en el Ministerio de mi cargo con la brevedad que se requeria los méritos y aptitud de los sugetos residentes en tan remotos países, de quienes era indispensable valerse para estos destinos, dispuso S. M. que se encargase, como se ha hecho, á todos los jefes políticos superiores de Ultramar, que mientras llega el caso de hacerse la conveniente division de aquel territorio, y puedan proveerse los jueces de primera instancia con arreglo á la Constitucion y las leyes, nombrasen ellos en la misma clase de interinos los que fuesen necesarios en las cabezas de partido de sus respectivas provincias.

Ni era de menor importancia la organizacion de las Audiencias, estableciendo en cada una de ellas tantos y tales ministros como deben tener conforme al sistema constitucional. Este arreglo que, como ya se ha dicho, parecia al principio de fácil ejecucion, presentó despues dificultades que el Gobierno creyó necesario consultar á las Córtes. La citada resolucion del Congreso de 1.º de Noviembre último, declarando interinos á todos los magistrados, excepto los elegidos constitucionalmente despues del restablecimiento del actual sistema, y ordenando que se proceda al nombramiento de todos con arreglo á la Constitucion y á las leyes, al paso que debe facilitar y asegurar el más importante objeto, cual es el de una acertada eleccion, impide que se proceda en ella con una celeridad que podria ser perjudicial á la causa pública.

Las Audiencias de Méjico y de Lima tienen en su actual estado algunos ministros de más, aunque pocos: las de Guadalajara, Guatemala, isla de Cuba, Quito, Cuzco, Filipinas, Charcas y Caracas se hallan al contrario sin el número establecido, que en algunas está reducido á menos de la mitad. Era, pues, urgente completarlo, particularmente en aquellos cuyo territorio se halla todo ó en la mayor parte libre de las conmociones políticas, para que la justicia se administrase con arreglo á las nuevas instituciones, y con este objeto se ocupará bien pronto el Consejo de Estado en consultar las plazas vacantes en las seis primeras, habiendo trascurrido ya el término fijado para la admision de memoriales.

Por la ley de 9 de Octubre de 1812 estaba dispuesto que se erigiese una Audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional, para las provincias de Coa-

luisla, Nuevo-Reino de Leon, Nuevo-Santander y los Tejas. Su establecimiento, sin embargo, no pudo entonces llevarse á efecto; pero deseando S. M. que aquellos países no estén privados por más tiempo de las ventajas que debe proporcionarles, ha tenido á bien mandar que el Consejo de Estado le proponga cuanto antes los sujetos en quienes pueda proveer las plazas de ministros de que debe componerse aquel tribunal superior.

Los sucesos de la guerra con los disidentes de Ultramar obligaron á la Audiencia de Santa Fé de Bogotá, en Setiembre de 1819, á abandonar esta ciudad y trasladarse á la de Cartagena. En esta plaza estaba todavía en 11 de Junio último, día en que se juró en ella la Constitucion por el pueblo, clero, tropa y por la misma Audiencia; mas poco tiempo despues se vió en la precision de disolverse, dirigiéndose cada uno de sus ministros á donde mejor le ha parecido. A uno de ellos, que ha representado ya su triste situacion desde la Habana, ha dispuesto S. M., conforme á la determinacion de las Córtes de 22 de Julio de 1811, que se le socorra con las dos terceras partes de su sueldo, segun lo permita el estado de aquellas cajas, mientras pueda colocársele en destino proporcionado á sus méritos y aptitud. Otro tanto en sustancia ha tenido á bien resolver con respecto á tres ministros de la Audiencia de Chile, que fieles á la causa de la Pátria, emigraron de aquel país y se hallan en Rio-Janeiro, en donde han prestado el juramento á la Constitucion en manos del ministro de S. M. en aquella córte, y desde donde han implorado la proteccion del Gobierno.

Tal es en resúmen el actual estado de los tribunales de Ultramar; tales las más notables medidas tomadas

para mejorarlo. Por lo que hace al Real patronato en todas las iglesias de aquellos países, S. M. ha provisto en uso de él, conforme á la Constitucion y á las leyes, los beneficios que han vacado en ellas. Para el más fácil y mejor servicio público en este punto, el ejercicio de las facultades del Real patronato se hallaba en el antiguo régimen delegado en gran parte á los vireyes y gobernadores; mas teniendo presente el Rey lo que sobre el particular se expone en el art. 19, capítulo III de la instruccion formada por las Córtes en Junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, ha tenido á bien delegarlo en los mismos términos á los jefes políticos de ellas, de cuyas atribuciones es mucho más propio segun el actual sistema. Por lo demás, el Gobierno ha cuidado de remitir por duplicado y hasta por triplicado á las Audiencias, muy reverendos Arzobispos y Rdos. Obispos de aquellas provincias, cuantas leyes, decretos, órdenes y resoluciones se han dictado desde la instalacion de las Córtes, así como las circulares que se han juzgado necesarias para su mejor cumplimiento. La larga distancia que nos separa de aquel continente, nos hace ignorar todavía la exactitud con que hayan sido ejecutadas; exactitud que sin embargo debe presumirse, atendido el público entusiasmo con que por todas partes se recibió, proclamó y juró la Constitucion por el pueblo, clero y ejército, y el patriótico celo con que las autoridades, tanto eclesiásticas como civiles y militares, se dedicaron á poner en planta en todas sus partes el benéfico sistema que unirá para siempre los españoles de Ultramar con los de la Península con los vínculos indisolubles de la justicia y del bien comun. =Miguel García Herreros.